



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO INTELECTUAL EN EL
DERECHO CIVIL MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

ARMANDO RODRIGUEZ RUIZ

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Sra. Catalina Ruiz Vda. de Rodríguez.
A quien viviré profundamente agradecido
por su cariño, sacrificio y aliento para
conseguir la meta que he alcanzado.

Con eterno cariño a
Lourdes.

A mis hijos con todo amor:
Omar y Claudia.

A mis sobrinos:

Carlos y Héctor

A mi hermana

Bertha

A MI ESCUELA

Cuyo recuerdo será
siempre grato.

"EL DERECHO INTELECTUAL EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO".

Pág.

CAPITULO I

LA LEGISLACION MEXICANA DEL DERECHO INTELEC-
TUAL.

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos de 1824	1
II.- Decreto sobre la Propiedad Literaria de 1846..	2
III.- Código Civil para el Distrito y Territorio de_ Baja California de 1870	3
IV.- Código Civil para el Distrito y Territorios Fe- derales de 1884	5
V.- Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos de 1917	5
VI.- Código Civil para el Distrito y Territorios Fe- derales de 1928	7
VII.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.	10
VIII.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.	16
IX.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1963.	26
X.- Concepto de Derecho de Autor	39

CAPITULO II

PROTECCION JURIDICA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Y
LA NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

I.- Evolución Histórica del Derecho de Autor	43
II.- Sujetos que Intervienen	50
III.- Personalidad	50
IV.- Titulares en el Derecho Intelectual	53
V.- Titulares Secundarios	56
VI.- Titulares Derivados	58
VII.- Objeto de los Derechos Intelectuales	60
VIII.- Derechos Conexos a los Derechos Intelectuales.	62

	Pág.
IX.- Facultades que se Confieren a los Autores....	65
X.- Derechos Patrimoniales	66
XI.- Limitaciones a los Derechos Intelectuales en_ la Ley Mexicana	69

CAPITULO III

LAS FACULTADES MORALES EN LA LEGISLACION MEXICANA

I.- Facultades Morales	72
II.- Examen de las Principales Facultades Morales.	74
III.- Facultades Morales de Acuerdo con Nuestra Ley	76
IV.- Insuficiencia Legal para la Protección de las Facultades Morales de Aquellas Obras que han_ Entrado al Dominio Público y que Forman Parte de la Cultura Nacional	88

CAPITULO IV

DERECHO POSITIVO MEXICANO SOBRE DERECHO DE AUTOR, CON CARACTER INTERNACIONAL.

I.- Código Civil para el Distrito y Territorios - de Baja California de 1870	92
II.- Código Civil para el Distrito y Territorios - Federales de 1884	95
III.- Código Civil para el Distrito y Territorios - Federales de 1928	96
IV.- Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1947...	98
V.- Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1956...	101
VI.- Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1963 ..	104

R E S U M E N .	109
-----------------	-----

C O N C L U S I O N E S .	111
---------------------------	-----

CAPITULO I

LA LEGISLACION MEXICANA DEL DERECHO INTE- LECTUAL.

I.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.-II.-Decreto sobre la Propiedad Literaria de 1846. III.- Código Civil para el Distrito y Territorios de Baja California de 1870. IV.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884. V.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. VI.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. VII.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947. VIII.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956. IX.- Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derecho de Autor de 1963. X.- Concepto de Derecho de Autor.

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La Fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 señaló, - como una facultad exclusiva del Congreso General, "Promo- ver la ilustración asegurando por tiempo ilimitado dere- chos exclusivos a los autores por sus respectivas obras... .." (1)

Es la Primera Constitución que habló de Derechos Exclusivos para los autores, dando cuerpo al Derecho Intelectual.

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra Ley - mencionó el Derecho Intelectual.

(1) - Dublán, Manuel y José Ma. Lozano. "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República". México. Ed. Oficial T. V. p.p. 227 y 228.

Las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857, se referían a los privilegios que se les otorgaban a los inventores, de ahí la razón a querer extenderlos al Derecho Intelectual.

II.- Decreto sobre la Propiedad Literaria de 3 de Diciembre de 1846.

Fué el primer Ordenamiento sistemático del México Independiente sobre la Materia.

Este Ordenamiento demostró una extraordinaria cultura jurídica y estuvo constituido por 18 artículos.

Ordenaba que el autor, de cualquier obra "tiene a ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga". (art. 1).

"El derecho del autor durará la vida de aquél y muriéndose pasará a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años". (art. 2)

Ya tomaba en cuenta el derecho intelectual, el ámbito internacional, al no distinguir entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

También tipificó el delito de falsificación de una obra, el cual se cometía, publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura, o grabado; además, se señalaba la penalidad del delito.

III.- Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870.

La independencia Política de México no logró de manera inmediata la derogación de las Leyes que estaban rigiendo en la época.

Siguieron aplicándose después de la Independencia,-- La Recopilación de Castilla, El Fuero Real, El Fuero Juzgo y El Ordenamiento de las Partidas, etc.

Incluso, la Ley de 23 de Mayo de 1837, ordenó que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaren con las Instituciones del País.

Como es natural, las Leyes que se siguieron dictando en aquella época estuvieron influidas por las Leyes españolas.

Sin embargo, el Código Civil de 1870, recibió la influencia del Código Civil Francés de 1804.

Este Código, dentro de su sistemática, afirmó, que los Derechos del Autor, constituían una propiedad idéntica en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales.

Reglamentó los Derechos como propiedad, considerándolos como perpetuos, excepción hecha de la propiedad dramática, que era temporal.

"Declaró que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante la vida de éste y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo.

Para la propiedad dramática se estableció el Derecho del autor a la reproducción durante la vida del autor y a los herederos durante 30 años a partir de la muerte - del autor.

La Tesis de propiedad similar a la de los derechos sobre bienes materiales se fundaba, en que la idea podía ser objeto de explotación exclusiva y aquí era donde se debería ver la forma de apropiación y de posesión, ya que no en la posesión material y exclusiva de las cosas corporales.

Se consideraba la necesidad de que la Legislación interviniera para que regulara, esta explotación exclusiva y la transmisión a los herederos del autor.

Este derecho exclusivo podía ser objeto de transmisión (enajenación o cesión) como en los bienes corporales.

Llegaba aun más lejos esta teoría al considerar - que los derechos intelectuales o propiedad se podía adquirir, por medio de prescripción positiva, en cuanto que era susceptible de posesión." (2)

La persona que registraba una obra en forma indebida, una obra que no había creado, la estaba poseyendo, poseyendo la idea y disfrutándola.

Si durante algún tiempo se prolongaba esta situación teniendo las características de una posesión pacífica, pública, continua adquiría la posesión por medio de la prescripción.

(2).- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". México, Ed. Antigua Librería Robredo. 1963. - T. II, P. 173.

IV.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

Señala Borja Soriano que este Código, no fue más que una copia del anterior, pero introduciendo ciertas reformas, que la comisión consideró importantes.

En cuanto a la materia nuestra, que había falsificación cuando sin consentimiento del autor, se ejecutaba una obra.

Señaló una serie de penas para la falsificación como las siguientes:

Pagar al autor el producto de las entradas; podía, - el titular de la obra, embargar las entradas antes de la representación, las copias, los librereros, las canciones se - destruían; era facultad del autor, pedir que se suspendiera la obra; el autor, debía ser indemnizado; la autoridad política, podía suspender la representación de una obra dramática, embargar las obras falsificadas y tomar todas las medidas, que considerara necesarias, contra las que no había recurso alguno.

El Código de 1884, como el anterior, siguió el riterio de considerar la propiedad intelectual, como una propiedad similar, a la de los bienes corporales.

En general, el Código de 1884 reprodujo todos los - principios que sostenía el del 70.

V.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos de 1917.

"En la ciudad de Querétaro se convocó al Octavo Con- greso Constituyente, por Venustiano Carranza, mismo que culminó con la expedición de la Constitución de 1917.

El Proyecto de Constitución, presentado el primero de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, establecía en el Art. 28: "En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos ni prohibiciones a títulos de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de los inventos..." (3)

En cuanto al Derecho Intelectual, no se ha encontrado ninguna referencia especial ni en la sesión en que fue leído el proyecto de artículo, ni en las sesiones de discusión del mismo.

Es el fundamento constitucional (Art. 28) de la legislación sobre la propiedad literaria, y aunque en la redacción del artículo, nos habla de privilegios que les concederá, sobre este se apoyarán varias leyes sobre la materia, dándole una naturaleza específica al derecho intelectual.

El Art. 8 de la ley vigente del Derecho de Autor, expresa que las obras, a que se refiere el artículo anterior (Art. 7o.) quedarán protegidas independientemente de que se hayan registrado o cuando sea inéditas.

Señala la ley que se considera de orden público y de interés social, aplicándose en forma estricta a cualquiera de las situaciones que contempla. - Art. 1o.-

Sin embargo, antes de llegar al ordenamiento vigen-

(3).- Farrell Cubillas, Arsenio. "Sistema Mexicano de Derechos de Autor". México, Vado Editor, 1966, P. 140.

te es necesario que recorramos en forma breve, las leyes - que regularon la materia, y que a continuación señalamos.

VI.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fue expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó, en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto del mismo año.

"En el Código Civil, se consideró, que no podía identificarse, la propiedad intelectual y la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o hacerse su reproducción para que pueda caer dentro de la protección del Derecho.

Por esas razones el aludido código, consideró que - el derecho intelectual era distinto al de propiedad, por tener características especiales, que denominó Derecho de Autor, consistente según Rojina Villegas, en un privilegio, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra." (4)

En este código se cambió completamente el concepto, que sobre esta materia, sustentaron los anteriores códigos ya que, tanto el Código del 70, como el del 84, consideraron que la propiedad intelectual y la común eran idénticas.

Tomando en cuenta la naturaleza de los bienes objeto de la denominada propiedad intelectual, consideró el Legislador del 28 que ésta poseía una naturaleza diferente,-

(4).- Rojina Villegas, Op. Cit. p. 175.

que no podía asimilarse a la propiedad común.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico, para - aprovecharse un bien.

"En este caso consiste en un poder temporal para - aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar estos actos."

Se distingue para obras científicas o invenciones_ y se crea un privilegio de cincuenta años independiente- mente de la vida del autor, es decir, los herederos po- - dían disfrutar del privilegio durante el tiempo que falta re al término señalado, si el autor moría antes de ese - plazo.

Si el autor sobrevive los cincuenta años, durante - su vida, se extinguía el plazo y no podía transmitirse a los herederos.

Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio de treinta años y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de veinte años. (5)

A pesar de la modificación de esencia del Derecho - Intelectual se continuó con el criterio de protección a - los autores, dando además a la Ley el carácter de federal y como reglamentaria de los artículos 4 y 28 constitucionales.

"En la concepción del Código del 28, sobre la naturaleza del Derecho Intelectual, lo toma como un privile-

(5).- Ibidem p. 175.

gio temporal de explotación, con derecho a la oposición de los terceros. Pensamos que es la razón por lo que se consideró como un derecho real".

El derecho personal implica una relación jurídica - entre dos personas determinadas, acreedor y deudor, y a la vez una facultad que nace de esa relación para exigir del deudor una prestación o una abstención.

"De ahí que en el caso de derecho intelectual sobre propiedades incorpóreas no estamos frente a un derecho - personal.

En este derecho se encuentra la misma situación que se encuentra en los derechos reales o sea un poder jurídico que se ejercita por una persona determinada, el autor - de la obra para aprovecharla en forma total o parcial, opo- niendo ese poder a cualquier persona." (6)

Es el estudio que se hace en materia civil, sobre - los derechos reales que se ejercitan sobre bienes materia- les.

En este caso no solamente cambia la naturaleza del - derecho sino también el objeto sobre el que se ejercita el derecho.

Se ejercita ese poder jurídico sobre un bien incor- poral. Pero debe tomarse en cuenta, que el objeto es un - producto de la inteligencia humana que puede rendir benefi- cio económico por una explotación comercial.

Es una de las fases que protege el derecho. Porque únicamente en tanto la idea puede ser materia de una explo- tación el derecho protege esos intereses, impidiendo que - otros lo hagan.

(6).- Ibidem p. 175.

El autor de una obra se opone a todo el mundo, a un sujeto universal imponiéndoles una obligación de no hacer.

Por las razones expuestas piensa Rojina Villegas - que es un derecho patrimonial de naturaleza real.

A pesar de las características apuntadas por Rojina Villegas, creemos que únicamente toma en cuenta uno de los aspectos del Derecho Intelectual, y que pasa por alto el - aspecto moral del mismo.

La concepción del Derecho Intelectual, en el Código aludido se consideraba como un privilegio hacia el autor; - se sentía la tendencia proteccionista del Derecho; tenía - una naturaleza diversa a la Propiedad común y se entendía - como un derecho real.

VII.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 - de Diciembre de 1947.

Con el objeto de adecuar la legislación nacional, a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en - Obras Literarias, Científicas y Artísticas celebrada en - Washington, D.C., en junio de 1946, a la que México asis- - tió, fue publicada esta Ley en diciembre de 1947.

En la exposición de motivos de la Ley, se encuen- - tran las razones principales que primero originaron: "En- - tre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento - de México en los últimos años, hay dos especialmente impor- - tantes y satisfactorios, a saber: por una parte, el desa- - rrollo de la cultura, ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas, y por la otra, se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias, destinadas a difundir esas obras, como son principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la - fonografía.

La pugnanza de esos dos fenómenos, ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código vigente, que es el que regula la notaría, por lo que ambos sectores han tenido la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias."

Por otra parte tenemos que "... El problema no es sólo de carácter interno, sino que, difundiéndose la cultura más allá de las fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre los autores y usuarios del derecho, perteneciente a diversos países, que hace necesario un ajuste entre los diversos Estados internacionales por medio de tratados o de convenciones..."

"Es propósito de esta ley, asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales, y, al mismo tiempo, asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinan en todo su texto..."

"También se orienta al sentido general, de la ley, la apreciación del derecho de autor como respeto al fruto del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual..."

"La evolución del derecho de Autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él..."

"Una de las quejas más frecuentes de los autores ha sido la falta de precisión de la ley actual, en lo tocante a las sanciones por violación del derecho de autor..."

"Otra de las peticiones fundadas de los autores, ha sido la de disponer de un procedimiento expedido para hacer cesar las invasiones de su derecho, toda vez que - los procedimientos judiciales generales, lentos por su - propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del derecho de autor que requiere una intervención de carácter inmediato..." (7)

"Esta ley comprendía seis capítulos denominados:

- I.- Del derecho de autor;
- II.- De la edición y otros modos de reproducción;
- III.- De las sociedades de autores;
- IV.- Del Departamento de Derecho de Autor y del Registro;
- V.- De las sanciones;
- VI.- De los Tribunales y procedimientos.

El autor de una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella en todo o en parte. -
-Art. I.-

Tiene también el derecho de disponer a título oneroso o gratuito de su derecho de autor, en forma total o parcial y de transmitirlo por herencia.

Naturalmente que la forma de hacer uso de su derecho depende de la naturaleza de la obra, pudiendo emplear los medios siguientes: Publicarla, representarla, reproducirla o adaptarla, difundirla por cualquier medio, traducirla, arreglarla o instrumentarla.

Las formas de publicidad, representación, reproducción, adaptación o difusión, no estaban limitadas en la ley, mencionándose entre ellas la reproducción mecánica

(7).- Farrell, op. cit. p.p. 35, 36, 37.

ca o eléctrica, la difusión por la fotografía, televisión, telefotografía, radiodifusión o cualquier otro medio que pudiera conocerse.

La protección jurídica otorgada por la Ley a los autores funcionaba de pleno derecho por la simple creación de la obra, sin que fuera necesario depósito o registro previos para su tutela, salvo en los casos en que la ley dispusiera lo contrario.

La ley clasificaba las obras en científicas, literarias, dramáticas, didácticas que comprendían cualquier clase de libros o de escritos. (Art. 2).

La propiedad dramática comprendía, en general, la ejecución de las obras literarias que se llevan a escena y la de las composiciones musicales. También protegía las obras artísticas en todas sus manifestaciones como dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, obras fotográficas y cinematográficas, etc.

En los derechos de autor entraban también las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones, de obras científicas o literarias, así como las reproducciones fonéticas, las fotográficas, etc.

No quedaba amparado, en el Derecho de Autor, el empleo incidental e inevitable de una obra protegida; la publicación en fotografías y en películas de obras de arte o de arquitectura que fueran visibles desde lugares públicos y las publicaciones, traducciones o reproducciones de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, cuando se hicieran con fines didácticos o científicos, siempre que se indicara en forma inconfundible, la fuente de donde se hubiere tomado. (Art. 3).

Los colaboradores de periódicos o revistas, salvo pacto en contrario, tenían el derecho de editarlas en forma de colección. (Art. 58)

Cuando, una obra fuera realizada por varios autores, sin que pudiera señalarse la parte de cada uno de ellos, los derechos otorgados por la ley correspondían a todos por partes iguales (Art. 20).

La ley disponía que las obras contrarias a la moral, al respeto a la vida privada, o al orden público, no serían amparadas por el derecho del autor. (Art. 7).

Se establecía que el derecho de traducción de una obra al castellano sería del dominio público, cuando el titular del derecho no la llevara a cabo dentro de los tres años siguientes a su publicación. (Art. 9)

Se definía al contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a entregarla a un editor y éste a su vez se obligaba a reproducirla y a distribuirla y vender los ejemplares y cubrir el derecho de autor convenido. (Art. 37)

Quedaron prohibidas las estipulaciones sobre la producción futura, pero en cuanto a las composiciones musicales, únicamente podía hacer el compromiso durante el plazo de dos años (Art. 42).

También regulaba la reserva de derecho de los títulos o cabezas de publicaciones periódicas. (Art. 16)

Los artículos de la Ley de 1947, afirmaron en general, todos los principios que nos regulan ahora, pero la redacción fue deficiente siendo por lo tanto de comprensión difícil.

En esta Ley que estudiamos, se entendía el Derecho de Autor como un derecho especial, con objeto específico. Aunque en forma desordenada nos muestra los dos aspectos del derecho intelectual, el patrimonial. (Art. 1), y el derecho moral, (Art. 24).

La enumeración de las formas de reproducción de las obras era enunciativo, con el propósito de que la ley no se viera relegada debido al avance vertiginoso de los descubrimientos científicos y a la invención de nuevos medios de difusión.

Como objeto de derecho podía ser transmitido por los medios que señalare el código civil, aplicado supletoriamente, al hablar de enajenaciones y cesión de derechos. (Art. 29)

En cuanto a los contratos de edición y de traducción el tiempo se definía en forma expresa, haciendo alusión al concepto de reproducción, que tiene mucha importancia en nuestros momentos.

Afirmó la tendencia de la época, la del interés social, regulándose la limitación de los derechos de autor, tomando en cuenta el adelanto, la difusión o el mejoramiento de la cultura y de la educación nacional. (Art. 30 y Sigs.).

Por lo tanto la ley, aunque poco congruente en su exposición de los artículos, comprendía toda la materia como especial de interés social y de carácter federal.

Así, se formó el desarrollo de la cultura y el perfeccionamiento más completo de los intereses morales y materiales de los autores sin olvidar el beneficio social de la difusión de la cultura.

VIII.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956.

La nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor correspondió en lo general, a la ley anterior, pero corrigiendo la redacción de aquellos artículos, cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos, o que mezclaban materias distintas haciéndolos confusos.

"Además, se redistribuyeron en sus diversos capítulos, los artículos que en la ley anterior figuraban impropia^umente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios por poner concordancia entre el texto de la nueva ley y las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, de 1952.

Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron las lagunas existentes en la legislación anterior; se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no mencionaban infracciones y las tendencias a remediar vicios o defectos observados en la práctica."

Desgraciadamente los propósitos de la nueva ley y que fueron enunciados, no se realizaron.

"Si la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento a las sociedades de autores." (8)

La ley mostraba el siguiente capitulado.

(8).- Ibidem. p.p. 28, 29.

Capítulo I.— Del Derecho de Autor.

Capítulo II.— Del Derecho y de la Licencia de Traducir.

Capítulo III.— Del Contrato de Edición o de Reproducción.

Capítulo IV.— De la Limitación del Derecho de Autor.

Capítulo V.— De las Sociedades de Autores.

Capítulo VI.— Del Registro del Derecho de Autor.

Capítulo VII.— De las Sanciones.

Capítulo VIII.— De la Competencia y Procedimiento.

La sistemática parece correcta en cuanto a su planteamiento. Sin embargo, no existía una definición del Derecho de Autor, solamente señalaba la clase de obras: literarias, didácticas, científicas o artísticas y la facultad de usarla o de explotarla por sí o por otro; es uno de los aspectos del derecho, o sea el de carácter patrimonial. (Art. I)

Este mismo artículo expresa a las formas de reproducción que la Ley permitía, sin embargo; ésta no es de ninguna manera limitativa, porque en la fracción G) habla de cualquier forma de reproducirla total o parcialmente.— Definía lo que era reproducción. (Art. 19).

Tomaba en cuenta las posibilidades de la ciencia en cuanto a los medios de difusión y señalaba como medios actuales los adelantos científicos. (Frac. e)

Agregó esta Ley, como medios de difusión, la televisión, la micropelícula, la fotografía, la grabación de discos fonográficos y cualquier otro medio apto para ello.

Tomó en cuenta, la naturaleza de la obra creada y hacía una enumeración enunciativa, señalando como elemento esencial para la protección de la Ley, el que la obra pudiera ser reproducida y publicada. (Art. 25)

A primera vista parece, que la ley solamente - protegería a las obras registradas, sin embargo señalaba en forma expresa que las obras quedaban protegidas de pl_eno derecho por el acto mismo de su creación y aunque no - se hubiera publicado, y la obra fuera inédita.

En el artículo segundo señalaba la ley, que una de las condiciones necesarias para conceder la protección - era la originalidad de la obra al hacer referencia a las compilaciones, arreglos, compendios, etc.

Aunque en forma poco clara, dejaba entrever como - objeto del Derecho de Autor al referirse, en el contrato de edición, a la necesidad del consentimiento del autor, - para poder hacer adiciones o supresiones o cualquiera otra modificación. (Art. 40 y 41).

Quedaba bien definido el contenido del derecho in- telectual, aunque no se hubiere hecho en forma expresa y sistemática.

Tomaba en cuenta el caso de composiciones de cual- quier clase, en las que pudieran intervenir varios auto- res dejándoles a cada uno de ellos el mismo derecho de - acuerdo con la creación que hubieren realizado. (Art. 10, 11, 12).

Regulaba la reserva de derecho para los casos de - publicaciones periódicas, del nombre o cabezas de periódicos (Art. 21) y el derecho de los periodistas, que escri- bían en los diarios, para poder compilar sus artículos. - (Art. 8)

El concepto que sostenía el legislador, respecto - del desarrollo del derecho de autor no era ordenado y sis- temático ya que el aspecto moral del derecho quedaba regu- lado en los contratos de edición o de reproducción.

Esta Ley aportó varias innovaciones en casos que la Ley anterior no regulaba. Señaló que las obras que presentaran tan pequeñas o escasas diferencias en la que no hubiere creación nueva, no serían protegidas. Este nuevo artículo, quiso combatir esa forma de piratería.

En cuanto a la creación de una obra realizada por dos o más personas, extendió la protección a cualquier clase de obra.

La vigencia de la protección se modificó, en concordancia con la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, de 1956, y llenó lagunas de la anterior legislación, respecto de las obras póstumas, anónimas, escritas bajo seudónimo, escritas en colaboración, y las obras hechas a beneficio de la Federación, de los Estados o Municipios, con relación a las que no se contenía ninguna disposición.

Las dos grandes innovaciones sobre el Derecho de Autor, fueron:

1.- La disposición que estableció el derecho moral del autor, consistente en que se respetara el título, forma y contenido de las obras, y se reprodujeran, representasen, exhibieran o ejecutaran sin menoscabo de la reputación del autor. Lo hizo extensivo a los traductores, compiladores, adaptadores, o autores de cualquier otra versión.

2.- La disposición establecida por el Derecho Patrimonial del autor respetando el principio de la libre contratación y en consecuencia, se establecía que los autores podían convenir, al enajenar en forma total o parcial sus derechos, en que se hicieran modificaciones o alteraciones a sus obras, pero debía constar de manera expresa en los contratos que se realizaran. Lo mismo que el derecho de reproducirlas o el de percibir los derechos de ejecución o

representación, cuando el autor estuviera auente de desprenderse de tales derechos pero en ningún caso se podía estimar que se pactara en forma tácita o presumible.

También fue nuevo el artículo 29 y no tuvo ningún antecedente en las leyes anteriores. Dispuso que las personas morales solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas. Así evitó que lo disfrutasen por un plazo mayor que las personas humanas, ya que las personas morales podían tener una duración muy larga, o indefinida en algunos casos y si disfrutaban de los derechos de autor podría suceder que la duración fuese mayor que la vida del autor y los 25 años posteriores a su muerte contrariando los principios internacionalmente aceptados. Siendo causahabientes no podían tener mayores derechos que los mismos autores y por lo tanto, las obras, objeto de la cesión, caían en el dominio público, pudiendo ser aprovechadas por cualquier persona, al fenecer el plazo.

También suprimió la Ley el artículo 26 anterior, de modo que las obras del dominio público, podían ser libremente editadas por cualquier persona o sociedad, sin llenar ningún requisito legal previo. En la legislación anterior era necesario pedir el derecho exclusivo de editarlas o reproducirlas, dentro de la República Mexicana, por un período de dos años, prorrogable hasta el doble, cuando la obra fuere muy extensa o requiriera una larga preparación.

En el capítulo segundo "Del derecho y licencia de traducción", del artículo 30 al 36, reglamentaban esta importante materia, que no fue regulada por la anterior.

Solamente expresó en su artículo 9, que el derecho de traducción de una obra al castellano, sería del dominio público cuando el titular del derecho no la llevare a

cabo dentro de los primeros tres años siguientes a su primera publicación.

La Ley reguló en forma detallada esta importante materia ajustándose, por una parte a la disposición contenida en el artículo V de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor y siguiendo, por otra parte, al principio ya establecido, respecto de las obras de los autores extranjeros no protegidas por tratados o convenciones internacionales, reconociendo tales derechos, aunque en una forma deficiente.

Una innovación que hay que destacar, fue la que dispuso que el diez por ciento del valor de cada ejemplar, que debía percibir el autor extranjero, por concepto de sus derechos, por la traducción de su obra, cuando fuere protegida por la citada convención, se pagará exhibiendo desde luego la tercera parte, y garantizando con fianza el pago de las dos terceras partes restantes, que se le cubrirían en el plazo de dos años.

Las innovaciones introducidas por la ley, pretendieron impulsar empresas editoriales. Las benefició, en especial, esta última, en cuanto se reducía a una tercera parte el desembolso inmediato por concepto del derecho de autor, en los casos de traducciones de las obras extranjeras protegidas, diferiendo la liquidación total de las dos terceras partes restantes, hasta por dos años.

El capítulo tercero, Del Contrato de Edición o Reproducción, sustancialmente reprodujo los artículos de la ley anterior, sin embargo, se introdujeron cinco artículos nuevos, del 65 al 69.

Definió el contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre la obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a entregarla a un editor

y éste, a su vez, se obligaba a reproducirla, y a distribuir y a vender los ejemplares por su propia cuenta y a cubrir el importe del derecho de autor convenido.

Continuó con la clasificación implícita de las obras, que hacía la ley anterior.

Reguló la producción futura, porque el primer párrafo del artículo 42, fue sustancialmente, lo señalado por su antecesor. Pero dispuso, que cuando el compromiso determinara la obra u obras, el objeto del contrato era válido, porque el espíritu de la prohibición contenida en la primera parte del artículo, fue en el sentido de que los autores no comprometieran en forma global su producción futura indeterminada. Respecto de las obras musicales, autorizó que los autores contrataran su producción futura pero, en beneficio de los mismos, se limitó al plazo del compromiso a dos años como máximo siempre que se les garantizara cuando menos, el 50% del producto neto de los derechos de ejecución que se realizaren. Esta adición nos mostró ya, la tendencia proteccionista de la Ley, para limitar la producción futura.

Se adicionó el plazo de un año para hacer la edición y en caso contrario se debería pagar daños y perjuicios al autor, por incumplimiento del contrato. (Art.45).

Importante fue la adición que realizó el legislador, en el artículo 63, al hacer la necesaria distinción entre lo que debía propiamente entenderse por grabación efímera o emisión diferida, de acuerdo con el concepto al que se llegó en las convenciones internacionales. La grabación efímera es la que debe destruirse o neutralizarse inmediatamente después de una única emisión y que no obliga a ningún paso adicional al pactado o usual para los programas, emisiones vivas y la grabación destinada a perdurar y a explotarse con posterioridad a su primera emi-

sión, caso en el que no queden cubiertos los derechos de autor ni de los ejecutantes, con la remuneración correspondiente al programa o emisión viva.

Los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 fueron nuevos, y, por lo tanto no contaron con ningún antecedente en la legislación anterior.

Las disposiciones tuvieron por objeto defender los derechos del autor y de los ejecutantes, contra hechos tales, como la grabación o radiodifusión de un programa o emisión viva con fines de explotación. Si una persona grababa, en casa, todo o en parte, del programa del radio o de la televisión para su uso exclusivo, por analogía debía considerarse comprendido el caso en el inciso d) del Art. 15, más si explotaba la grabación, sin cubrir los derechos del autor y de los ejecutantes correspondientes, incurría en las sanciones que estableció el capítulo VII de la nueva Ley.

Lo mismo se aplicaba a la explotación de discos destinados al uso privado de las personas que los adquirían, que debían ostentar una etiqueta distinta, de los destinados al radio, aparatos de reproducción mecánica y otros medios de explotación.

Finalizaba el capítulo con el Art. 63 que consagró los derechos conexos de los ejecutantes, cantantes, declamadores, y en general de los intérpretes de obras difundidas mediante el radio, la televisión, el disco, el cinematógrafo o cualquier otro, por la explotación de sus interpretaciones efímeras.

Si el intérprete actuaba en una emisión viva y ésta, no era grabada ni explotada posteriormente, quedaba pagado con la retribución convenida por su actuación. Pero si ésta, fue grabada o fijada de cualquier otra manera y era ex

plotada posteriormente, sus derechos no estaban cubiertos con la retribución correspondiente a la actuación por una sólo emisión.

Por la explotación de las interpretaciones grabadas o fijadas por cualquier otro medio, se les debía cubrir la remuneración convenida y, a falta de convenios, la que fijara la tarifa.

Una disposición importante expresó, que con el solo consentimiento del empresario se podía difundir por radio o televisión las obras que se presentasen en los centros nocturnos, sin perjuicio del derecho de autor. Se pretendió facilitar la difusión de espectáculos y de obras, principalmente las que presentaban en carácter y contenido cultural para que disfrutaran de ellas y al mismo tiempo se beneficiase el mayor número de personas. En relación con la población de las grandes ciudades, resultan insuficientes e insignificantes los centros de espectáculos aún los de mayor cupo, toda disposición que tienda a ensanchar las posibilidades de dar a conocer esas obras cumple con un fin cultural y al mismo tiempo social, porque permite que grandes sectores de la sociedad disfruten de espectáculos a los que estarían imposibilitados de asistir, si tuvieran que pagar los precios de admisión de los locales en que se presentan, por estar fuera de sus posibilidades económicas.

El Art. 69 fue nuevo y expresaba que la explotación de obras del dominio público causaba un dos por ciento de su ingreso total que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destinara a la creación de instituciones que beneficiasen a los autores, tales como seguros, cooperativas, mutualistas, y otras similares.

El antecedente de esta disposición, es el voto número 5 anexo a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor de 1956 (Domaine public payant) que reconoció el interés que desde el punto de vista de la mejora de las condiciones de existencia y de los medios de trabajo de los autores contemporáneos, podía presentar, la obtención y la afectación a cajas de previsión o de asistencia, de nuevos recursos obtenidos por la aplicación de un derecho módico sobre la explotación lucrativa de obras del dominio público.

Sin embargo, el Art. 5 transitorio dispuso que no se aplicaría sino hasta el primero de enero de 1960 debido a que la reglamentación, requería un estudio laborioso, que debía realizar el Ejecutivo con sumo cuidado.

En las adiciones y reglamentación de la Ley es de notarse, la tendencia marcada que afirmó; hacia el interés público, y el carácter social de sus disposiciones.

En el capítulo Cuarto de la limitación del Derecho de Autor, encerró, en general, las mismas disposiciones que la anterior Ley, cambiando la redacción para completar omisiones o suprimir defectos en la redacción que presentaba la legislación anterior.

Las únicas innovaciones fueron, el señalar la obligación que tenía la Secretaría de Educación Pública, para el caso de abrir el expediente de limitación, de comunicar al autor, dicho procedimiento, para que el afectado dentro de los plazos señalados, y, de acuerdo con sus intereses, pudiera estar en la posibilidad de hacer uso de la garantía de audiencia, que consagraba la Constitución Política.

Por otra parte la adición, en el sentido de que autor, de una obra afectada por la limitación, no podía retirar el depósito constituido a su favor antes de que la edi

ción fuera puesta en venta quiso evitar que el autor se apropiara del depósito en el caso de que por alguna razón la edición no se realizara.

Quedó de manifiesto en la elaboración de la ley la necesidad de unificar los criterios, el internacional y el nacional. De ahí que forzosamente se apegara a los principios de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, realizada en Ginebra en 1956.

IX.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 4 de Noviembre de 1963.

Uno de los antecedentes de la Ley vigente, fue el proyecto de 1961, realizado por el Sr. Lic. Ernesto Valde rrama Herrera, reformando los artículos siguientes: 14, 42, 82, 84, 86, 88, 89, fracciones I, II, III, IV, V, IX y XI, 94, 99 fracción I, 106, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126, 127, fracción III, 128, 130, 131, 138. Adicionó dos nuevos artículos, estableciendo el recurso de reconsideración contra los actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor; por otro lado fijó un régimen preventivo contra la ejecución ilícita al establecer que las autoridades municipales, estatales, o federales, no deberían conceder autorización, para el funcionamiento de ningún centro, o de cualquier tipo, donde se usaren o explotaren obras protegidas por esta ley, si no se acreditaba, haber obtenido antes, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición que la ley menciona. Dicho proyecto recibió una serie de críticas, sobre todo en relación con la industria editora, ya que según dicen, los trataba como a delincuentes, y a los autores, como recién nacidos.

Una de las causas por las que se rechazó fue el afectar intereses económicos de grande consideración; señalando además que violaba las libertades de contratación

y la libertad individual.

Sobre las bases del anterior Ante-proyecto, los Lic. Jorge Gaxiola y Lic. Ernesto Rojas y Benavides formularon el proyecto de reformas de la ley de 1956. Dicho proyecto con las reformas hechas por las comisiones gubernamentales constituiría con el tiempo la Ley de 4 de Noviembre de 1963.

La iniciativa se leía en forma siguiente: "El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna.

De ahí, la frecuente revisión que, a su respecto, se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos de algunos organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

En México, la llamada propiedad artística y literaria, formaba parte, hasta hace algún tiempo, de la legislación común.

Sólo, en 1947 el derecho de autor apareció, en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia.

Nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley, que actualmente se encuentra en vigor, pero que en el breve lapso de su vigencia, ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento.

"Sin embargo, en vista de que se advierte una firme tendencia internacional, hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones, que existen sobre la ma

teria, parece, por todos conceptos prudente; antes de expedir una nueva ley, esperar a que esos intentos logren buen éxito.

En tal virtud, y frente a los apremios de la realidad, se proponen aquí sólo algunas reformas, que, además de resolver problemas inaplazables, ajustan en algunos aspectos nuestra legislación al movimiento contemporáneo del derecho de autor."

Por los motivos expuestos, se estima conveniente - respetar la sistemática del ordenamiento en vigor, a pesar de que con ello se conservan algunos preceptos de apariencia reglamentaria.

"Las reformas descansan sobre el principio de que - la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que promueven la protección del patrimonio cultural de la Nación."

A fin de que las reformas no alteren la unidad y la coherencia del ordenamiento, y de que, el articulado del mismo sea de fácil consulta, se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio, que sistemáticamente debe corresponderles, e igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente reformados. Obedeciendo este criterio fue necesario modificar el orden numérico de los artículos de la ley tal como aparece en el cuerpo de este proyecto.

El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses, no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían

el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan, con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral, que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación, no tienen carácter esencialmente pecuniario. Como la naturaleza de estos intereses los hace irrenunciables, su titularidad corresponde al tutor; pero las reformas previenen que cuando éste muera sin herederos, toca a la Secretaría de Educación Pública salvaguardarlos, asumiendo así la responsabilidad de preservar un legado que ingresa, definitivamente, en el acervo cultural del país.

En el contrato de edición, se introducen también modificaciones sustantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales y se establecen normas para obtener equidad en las relaciones entre los editores y los que con ellos contratan.

Así se consagran tres principios protectores:

a).- La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación;

b).- El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor para realizar, en igualdad de circunstancias, y dentro de cierto plazo, las ediciones subsecuentes;

c).- La obtención de beneficios desproporcionados por el editor genera a favor del autor, el derecho a una percepción adicional que, a falta de convenio expreso, el Juez fijará atendiendo a los usos y costumbres y oyendo el dictamen de peritos.

A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacen del registro del contrato de edición, en la Di-

rección General del Derecho de Autor, un requisito esencial para su validez tanto si se refiere a la obra producida, como a obra futura determinada.

Otro de los objetivos importantes de estas reformas, es normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública de las obras de los autores o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la Ley.

El principio general establecido, es que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra. Salvo las excepciones que la ley establece, tanto el autor cuanto los artistas, intérpretes y ejecutantes, conservan el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de la misma.

Los derechos se causan cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones y proyecciones se realizan. Sin embargo, la explotación pública de los fonogramas destinados principalmente a ser utilizados por los aparatos electromecánicos llamados "sinfonolas" merece en las reformas un tratamiento especial.

Hasta la fecha se ha seguido un sistema inconveniente para el pago de los derechos derivados de la ejecución llamada secundaria, que es la que realizan dichos aparatos. Conforme a la ley, ahora en vigor, el crédito por este concepto nace en favor de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes en el momento mismo en que la ejecución secundaria se efectúa, lo que requiere cerciorarse, indudablemente, del número de veces que cada fonograma es utilizado para que, sobre esta base, se puedan liquidar las percepciones correspondientes.

Esto exige una vigilancia constante, en cada uno de los aparatos que, por decenas de millares, existen disemi

nados en el país.

Ante este obstáculo, los interesados han venido celebrando convenios por virtud de los cuales, los derechos se pagan sobre la base no de cada fonograma o selección musical ejecutada públicamente, sino de cada sinfonola explotada.

Por esta circunstancia, en la reforma se proyecta un tratamiento especial para el caso, a fin de que el acto generador del crédito derivado de la ejecución secundaria, se traslade a la venta de primera mano del fonograma. Para ello ha sido menester imponer a los productores de discos o a sus importadores, la obligación de retener el importe de los derechos de esta ejecución, en el momento en que se realiza la venta de primera mano, confiriéndose a estas empresas una misión auxiliar en la aplicación de la ley, para proteger a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes.

Por otra parte esta remuneración no debe fijarse, según las enmiendas, por contrato, sino exclusivamente con sujeción a tarifas, que sean fijadas equitativamente por la Secretaría de Educación Pública, después de oír a los grupos interesados y a los expertos en la materia.

En atención a los principios establecidos por la doctrina que atribuyen a las sociedades de autores la misión primordial de percibir los derechos causados por la explotación de las obras a sus agremiados, las reformas están orientadas a asegurar el funcionamiento eficaz de estas entidades.

Al desaparecer, en virtud de las reformas, la Sociedad General de Autores, cuya existencia real se había venido frustrando durante más de un decenio, las atribuciones que a ella destinaba la Ley, se distribuirán principalmente entre las diversas sociedades de Autores, en tanto que

algunos recaerán en la Dirección General del Derecho de Autor.

A fin de que las Sociedades de Autores no excedan los objetivos que la Ley les ha señalado, se regulan sus facultades, enumerándolas limitativamente; y en tanto que son organismos de interés público, se dispone también, cuál debe ser el contenido de sus estatutos, así como la integración y el funcionamiento de su órgano de vigilan-
cia.

La protección de los beneficios obtenidos por los autores, a través de sus Sociedades, se garantiza mediante la institución de un fideicomiso de administración de los fondos sociales a cargo de una institución nacional de Créd
ito.

El conocimiento de los estatutos, de las asambleas y de los estados financieros, se asegura con oportunas con
vocatorias y publicaciones.

La Dirección General del Derecho de Autor, depen-
diente de la Secretaría de Educación Pública, ha sido dotada
da de mayores atribuciones y responsabilidades.

Entre estas, tiene especial importancia la partici-
pación de esa Dirección en los conflictos que surjan con -
motivo de violaciones a los derechos tutelados por la Ley.

Se ha instituido un expedito procedimiento conciliado
torio de carácter arbitral, que le permitirá resolver en -
definitiva las controversias que puedan presentarse.

Y por lo que respecta a la persecución de los deli-
tos cometidos en contra de los derechos de autor, se ha -
previsto que, cuando esos derechos ya sean del dominio pú-
blico, la querrela la presentará la Secretaría de Educa-
-

ción Pública.

Se estima que estas adiciones o reformas de la Ley Federal de Derechos de Autor configuran una nueva Ley, que quedó estructurada en la forma siguiente:

- Capítulo I.- Del Derecho de Autor;
- Capítulo II.- Del Derecho y Licencia del Traductor;
- Capítulo III.- Del Contrato de Edición o Reproducción;
- Capítulo IV.- De la Limitación del Derecho de Autor;
- Capítulo V.- De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución en Público;
- Capítulo VI.- De las Sociedades de Autores;
- Capítulo VII.- De la Dirección General del Derecho de Autor;
- Capítulo VIII.- De las Sanciones;
- Capítulo IX.- De las Competencias y Procedimientos;
- Capítulo X.- Recurso Administrativo de Reconsideración;
- Capítulo XI.- Generalidades.

Una de las principales bases orientadoras de la Ley vigente y de sus reformas, es el espíritu social y la salvaguardia del acervo cultural de la Nación. (Art. 1). Son lineamientos fundamentales que en todo el cuerpo de la Ley deben de subsistir.

No da una definición de Derecho de Autor sino que señala en forma expresa el aspecto moral y el patrimonial del Autor (Art. 2) y cuál es el contenido de cada uno de ellos. Se desprende del presente artículo que el aspecto moral de Autor, en la paternidad de la obra, es la integridad de la misma y la personalidad del autor.

La paternidad de la obra, significa la creación mis

ma de la obra intelectual punto esencial en la protección del derecho de autor, puesto que como la misma ley señala, no es necesario el registro de la obra para lograr su protección, ni tampoco es necesario que la obra sea conocida, sino sencillamente es necesario que sea objetivizada y - sea susceptible de reproducción en público. (Art. 3 y 7 - último párrafo).

Otro de los principios, que se buscaron con las adiciones vigentes, fue la regulación de la materia en el - campo internacional, y la armonía con los principios del Derecho Internacional, (Art. 28, 30).

Los artículos siguientes, contienen una serie de - principios que establecen los medios de difusión y de re-producción de las obras intelectuales tomando en cuenta, - los avances y descubrimientos de la ciencia señalando en forma enunciativa, las clases de obras registrables. Ló- gicamente no podría ser de otra forma, puesto que de cualquiera manera, el registro no posee una naturaleza constitutiva de derecho, sino simplemente declarativa.

Reproduce las disposiciones sobre las siguientes materias: las publicaciones periódicas, el derecho de los - colaboradores de los mismos, para compilar sus artículos; las creaciones realizadas en forma común, distinguiendo - la colaboración retribuida, que implica una cesión "ope lege", de los derechos de propiedad intelectual del trabaja dor remunerado a favor de quien hace el pago, y la colabo ración gratuita no implica ninguna cesión de los derechos intelectuales.

En general, salvo los principios señalados como - orientadores en este primer capítulo las normas son las - mismas, cambiando quizás un poco en la redacción y en la colocación de dichos artículos.

El acierto en este primer capítulo, fue el definir el contenido del derecho, las formas de su reproducción, y el desarrollo del aspecto patrimonial y el moral del autor.

La vigencia de la protección del derecho intelectual, es la misma, que la señalada en la Ley anterior.

En el capítulo segundo, "Del Derecho y de la Licencia del Traductor", encontramos dos artículos nuevos, como son el 32 y el 35.

Define el derecho de protección intelectual de la creación original de la traducción, dando la misma protección en el fondo que la dada al autor.- (Art. 32).

No sólo el interés de hacer una traducción puede surgir en una persona física; también puede manifestarse, en una empresa editora, que pretenda hacer una traducción determinada; de ahí la creación de este artículo, que regula en forma minuciosa los requisitos que deberá llenar, como son: que la traducción sea hecha por una persona competente, a juicio de una comisión, integrada por representantes de Educación Pública, de la Universidad Nacional o de una institución especializada y uno de los organismos de representación profesional de los editores; señalar el número de ejemplares que se editarán y exigir una fianza por dos terceras partes del diez por ciento del valor de la venta de la edición, y un depósito, por una tercera parte de ese diez por ciento.

Coordina en forma correcta el interés social y el de los autores, respetando el beneficio económico de ellos, y por otra parte contribuyendo al acervo de la cultura nacional con buenas obras extranjeras y traducciones de alta calidad.

En el contrato de edición, se introducen también modificaciones sustantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales (Art. 40 y 41).

Se establecen normas para regular la contratación y lograr la equidad en las relaciones entre los editores y los autores.

En la ley anterior existía la posibilidad de contratar una o varias ediciones y por otra la producción futura, de composiciones musicales, durante el lapso de dos años, como máximo.

En la ley vigente se establecen normas específicas, para el contrato de edición, y para los contratos de producción futura.

Respecto de los contratos de edición, y de los de producción futura, el registro es un elemento de validez de dicho contrato, puesto que siendo la Ley de orden público y de interés social, deberá cumplirse el principio de ser registrado en la Dirección General del Derecho de Autor.

Los contratos de edición deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- El número de ejemplares de que se compone la edición.

II.- Los gastos de edición, promoción, publicidad, propaganda, o de cualquier otro concepto, será a cargo del editor.

III.- Cada Edición será objeto de un convenio expreso. El Editor anterior tendrá un derecho preferente, en igualdad de condiciones para contratar la siguiente edición.

Los contratos de edición sobre producción futura, - solamente serán válidos cuando se trate de obras futuras - determinadas y sus características queden establecidas en el contrato.

Se muestra nuevamente el interés social, de la Ley, al señalar en el Art. 45 fracción y último párrafo, que - los derechos consagrados en este artículo en favor del autor, son irrenunciables.

El Art. 60 de la anterior Ley fue colocado en el ca pítulo sobre el derecho de autor, en que trata sobre la co laboración remuneraria y de la colaboración gratuita de va rios autores de una obra intelectual.

Por lo que hace a la regulación sobre los derechos co nexos o vecinos del derecho de autor, que en la ley an te rior se encontraban en forma impropia dentro de este capítu lo fueron objeto en forma acertada, de un capítulo espe cial que la ley señala como capítulo V, de los Derechos - provenientes de la utilización y ejecución en público.

Comprende en forma general los mismos principios - que la ley anterior.

Diferencia perfectamente el uso del aspecto patrimo nial del derecho de autor y el derecho conexo de ejecución y representaciones en público.

Especifica los casos de emisión directa y la emi- - sión diferida en forma clara, regulando cada uno de los ca sos, señalando plazos para su ejecución y el porcentaje de los intérpretes y ejecutantes.

La ley define los conceptos anteriores: "intérprete es, quien actuando personalmente, exterioriza en forma in-

dividual las manifestaciones intelectuales y artísticas - para representar una obra.

"Ejecutante, es el conjunto orquestal o coral cuya actuación constituye una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento". (Art. 82)

Se basan estos conceptos en las actuaciones personales e individuales de los personajes que actúan, diferenciándose especialmente, por el conjunto coral u orquestal, en uno y la actuación personal en el otro.

Toma en cuenta el legislador todos y cada uno de los medios de difusión con que se cuentan en la actualidad, haciendo referencia al radio, a la televisión, a los fonogramas y las formas de su funcionamiento, salvaguardando siempre los intereses económicos de los titulares - de los derechos intelectuales.

El interés social que expresa el artículo primero - de la ley, se manifiesta en forma expresa en el capítulo cuarto, de la limitación del derecho de Autor.

Regula la declaración de la limitación del derecho intelectual, tratando de armonizar por una parte la utilidad pública de la publicación de obras intelectuales o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura, de la educación nacional, y por otra el interés de los autores, protegiendo especialmente su aspecto económico.

Tampoco descuida la calidad de la edición, el precio y el número de los ejemplares.

Son los artículos más relevantes sobre el contenido del derecho intelectual, sin embargo, aunque en forma

somera, aclaremos que los demás capítulos de la ley anterior se reproducen en la vigente, con excepción del cambio de nominación de capítulos sobre el registro del derecho de autor que fue cambiado por el de la Dirección General del Derecho de Autor, con gran acierto, puesto que el registro del Derecho de Autor, es solamente una de las funciones que son propias de la Dirección.

Es una novedad del presente ordenamiento el capítulo último, sobre el Recurso de Reconsideración. Es un recurso administrativo, que queda perfectamente bien estructurado, al señalar el término para su interposición, la autoridad ante quien debe hacerse aquélla, la diferencia de intereses del autor, de naturaleza hacendaria por una parte y por otra, los demás intereses de los autores.

Es la forma como quedó estructurada la Ley vigente, y los principios y tendencias que fueron guías para los legisladores. Naturalmente que esta expresión de principios, brotan de una sociedad que se encuentra ligada en el campo internacional, por una parte por el avance de las ciencias y por la técnica de explotación de las creaciones y manifestaciones de la mente humana y por otra, la corriente social del derecho, que impregna de humanismo y de equilibrio las posibles relaciones de poderes económicos diferentes.

X.- Concepto de Derechos de Autor.

Dar una definición del concepto de los Derechos de Autor es una tarea difícil, porque se está frente a una materia compleja, que no nos permite dar una solución clara que sea aceptada en forma universal.

En nuestro concepto, la definición que nos da Sata-nowsky es la que mas se conforma con la sostenida en forma implícita por nuestra ley vigente. "El derecho intelec-

tual es el resultado de la creación de algo inmaterial, - fijado por algo material que se caracteriza por su novedad y originalidad. Es el premio o privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo. No se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que se da nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo - creador de un individuo o conjunto de individuos o de un ente formado por ellos, que asumen el rol de autor o autores". (9)

Se pueden deducir varios elementos de esta definición que son:

I.- La creación por el espíritu humano o sea el - trabajo intelectual.

II.- La fijación material de esa creación, por cualquier medio apto.

III.- La obra intelectual fijada en forma material - debe ser original y nueva.

El derecho intelectual deriva de la creación personal y se explica por el hecho de la creación original.

"Salvat considera que de acuerdo con los principios fundamentales de la doctrina, para que exista es indispensable que haya creación, que la obra presente caracteres de novedad y de originalidad.

El contenido del concepto de original, implica que la obra del ingenio humano que es objeto del derecho intelectual, es indispensable que aquella sea vista y oída - por primera vez. Que sea distinta de las que antes había y no sea una copia o imitación. Sin embargo, los térmi-

(9).- Sánchez, Epigmenio. "El Reconocimiento del Autor Extranjero en el Ordenamiento Jurídico Mexicano". México, Facultad de Derecho UNAM, 1967. Tesis Profesional. P. 13.

nos de originalidad y novedad en esta materia no poseen - límites estrictos y absolutos, y lo que importa, es el es fuerzo intelectual con características propias.

En forma relevante entra en estas características, - la personalidad del autor en cuanto a la originalidad de la creación y a la novedad de la obra". (10)

Por lo que toca a la naturaleza del derecho de au- tor, como todos los derechos de reciente creación, su po- lémica ha crecido por colocarlos dentro de las teorías - existentes en la doctrina.

El concepto más aceptado, es el sustentado por Ro- jas y Benavides, "La naturaleza jurídica del Derecho de - Autor, es compleja y se constituye por un derecho tutelar que confiere a sus beneficiarios un privilegio que a su - vez protege los atributos personales y patrimoniales que surgen por la objetivación original de su facultad creado ra".

"Evidentemente el derecho de autor excede las clasi ficaciones tradicionales. No entra, ni en la del derecho real ni en la de personal y ni siquiera en la de persona- lismo (que no comulga con la idea de perpetuidad) sino - que debemos de reconocer que es una institución sui géne- ris". (11)

La consideramos como las más acertadas, por el ca- rácter tutelar de la Ley, como en forma expresa lo indica el artículo primero de la Ley, de la materia.

(10).- Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual". Buenos - Aires. Tipografía Editora. 1954. p. 10.

(11).- Rojas Benavides, Ernesto. "La Naturaleza del Dere- cho de Autor y el Orden Jurídico-Mexicano". México, Ed. Porrúa, 1966, P. 2.

En consecuencia el Derecho de Autor es un derecho tutelar que tiene como objeto la protección de las obras producto de la mente humana, así como del acrecentamiento del acervo cultural de la nación, con una naturaleza jurídica sui géneris que no enmarca con la clasificación tripartita dado el carácter social y tutelar, cuyos sujetos pueden ser tanto las personas físicas o sea los autores, como las personas morales como causahabientes, estando compuesta por una doble titularidad de derechos.

I.- Los llamados derechos morales de carácter exclusivo y personal del autor, que son perpetuos, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

II.- Los llamados derechos patrimoniales que son derechos temporales y transmisibles por todos los medios legales conocidos."

CAPITULO II

PROTECCION JURIDICA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Y LA NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

I.- Evolución Histórica del Derecho de Autor.- II.- Sujetos que intervienen. III.- Personalidad. IV.- Titulares en el Derecho Intelectual. V.- Titulares Secundarios. VI.- Titulares Derivados. VII.- Objeto de los Derechos Intelectuales. VIII.- Derechos Conexos de los Derechos Intelectuales. IX.- Facultades que se confieren a los Autores. X.- Derechos Patrimoniales. XI.- Limitaciones a los Derechos Intelectuales en la Ley Mexicana.

I.- Evolución Histórica del Derecho de Autor.

Es un error creer que el derecho intelectual nació con la imprenta, aunque se legisló y protegió jurídicamente y en forma orgánica hasta después de la aparición de aquel medio de propagación de las ideas.

Para poder estudiar el derecho intelectual cuya naturaleza fundamentos y consecuencias jurídicas han variado a través del tiempo, se hace imperativo conocer la evolución que ha sufrido, lo que puede ser encuadrado en tres épocas de características nítidas.

PRIMERA.- Desde la antigüedad hasta el siglo XV en que se inventó la imprenta.

SEGUNDA.- Desde el siglo XV hasta los estatutos de la Reina Ana. (S. XVIII).

TERCERA.- Desde los estatutos de la reina Ana hasta la época actual; esta etapa tiene a su vez tres periodos.

Primera época.- En esta época, los casos de imita-

ciones o plagios, dada la forma como se exteriorizaban las actividades intelectuales eran excepcionales, y no existía una reglamentación especial para prohibirlos.

El derecho de autor, se reconocía en la conciencia popular y especialmente en los mismos autores, los cuales coaccionaban moralmente a los plagiarios. Son célebres en este sentido, Sic Non Vobis de Virgilio y los textos de Marcial y Quintiliano.

Segunda época.- Desde el siglo XV se inventó la imprenta y en 1455 fué perfeccionada por Gutenberg de Maguncia, provocando una gran difusión de obras escritas, las que dejaron de estar al alcance sólo de los ricos y para evitar que el plagiario, además de apropiarse de la idea del autor se beneficiara con ella, la Legislación empezó a preocuparse por protegerla, dando primero protección y privilegio al editor, mientras que el autor para obtenerla, tuvo que luchar intensamente contra las corporaciones de editores, libreros e impresores.

Tercera época.- Evolución legislativa del derecho intelectual. El 10 de abril de 1710, el Parlamento Inglés dictó estatutos de la reina Ana, siendo éste el primer reconocimiento legal del derecho de los autores.

Otorgándoles el derecho exclusivo de producción por 21 años y en las obras de nueva creación por 14 años.

Primer Período.- En el siglo XVIII el derecho de los autores fué reconocido por el Consejo del Estado Francés en el año de 1761, otorgándoles el derecho a perpetuidad de editar, vender y heredar sus obras, estos reconocimientos tuvieron orígenes meramente circunstanciales, pues los iniciadores fueron los impresores de París, cesionarios de los autores, para impedir que los editores del interior de Francia, sin ninguna clase de cesión jurí

dica, se imprimieran aquellas obras.

Así termina la primera etapa de desarrollo legislativo del derecho intelectual, que culmina en el siglo XVIII más bien para proteger pecuniariamente al editor y sólo indirectamente al autor.

El segundo período se desenvuelve en el siglo XIX para tratar de amparar el derecho patrimonial del autor. Comienza por un lado con la Independencia de Estados Unidos y por otro lado con la Revolución Francesa.

Cronológicamente, la Constitución Norteamericana de 1787, fué anterior a las Leyes Francesas de 1791 a 1793, la Constitución Norteamericana ya protegía las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes.

La Revolución Francesa, en su afán de hacer desaparecer todos los privilegios, incluyendo equivocadamente el monopolio del autor; sin embargo en 1791 la Asamblea Constituyente rectifica su error, reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta 5 años después de su muerte.

En 1793 una ley general más, reconoce expresamente la propiedad artística y literaria en todas sus extensiones.

El tercer período, afianzando el derecho patrimonial, comienza en el siglo XX la tercera etapa o sea la del derecho moral, protegiéndose este aspecto del Derecho intelectual con tanto o quizá más empeño que el pecuniario.

Antecedentes Históricos del Derecho Intelectual en la Legislación Española.

El estudio de esta legislación, durante la época co

lonial, constituye tema de extrema importancia, supuesto que no es posible olvidar que el derecho hispánico se aplicó en México durante la dominación y porque, incuestionablemente, nuestras más hondas raíces jurídicas se hayan, justamente, en el derecho peninsular.

Desde el momento de la introducción de la imprenta en España en el año de 1473 la autoridad real advirtió el poder y los peligros de este medio de difusión del pensamiento. Se comenzó así a dictar leyes tendientes a evitar que nada se imprimiese sin licencia real, lo que significaba la censura gubernativa previa. El derecho de los autores de disponer y usufructuar sus obras intelectuales, no era mas que una concesión graciosa de la autoridad. Este régimen se complementaba con la censura eclesiástica sobre los impresos, establecida desde 1501 por la bula de Alejandro VI.

La primera restricción en esta materia se dictó en España el 8 de julio de 1502, cuando los reyes católicos dieron una pragmática por la que se ordenaba que no se imprimiese libro alguno sin licencia previa, bajo pena de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente. (Ley 23, Tit. 7, Lib. 1.ª)

El 7 de septiembre de 1558, por real pragmática de Felipe II, se prohibió la circulación en Castilla de cualquier libro impreso sin licencia del Rey y de su Consejo, so pena de muerte y su perdimiento de bienes, (Ley 24, Tit. 7, Lib. 1.ª).

El 18 de mayo de 1680, en virtud de la Real Cédula de Carlos II, se dispuso la recopilación de las leyes de Indias y que en todos los territorios americanos sujetos a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio de los mismos el español, con arreglo al orden de prelación, establecido por las Leyes de Toro.

Después de la pragmática de 1558 se dictaron algunas disposiciones complementarias de menor interés, hasta que en 1752 Fernando VI decretó una importante resolución acerca de las reglas que debían observar los impresores y libreros en todo lo referente a la impresión y venta de obras. Se establecía en ella que sin licencia del Consejo de Castilla no podía imprimirse "libro, memorial u otro algún papel suelto de cualquier calidad o tamaño, aunque sea de pocos renglones, a excepción de las esquelas de convites y otras semejantes". (Ley 13 de este Tit.).

El 22 de marzo de 1763, Carlos III dictó una Pragmática que significaba un gran paso en el reconocimiento de estos derechos. "Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros de estos reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las Ciencias y a las Artes — decía — mando que aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto". Disponía, además, la cesación de los privilegios concedidos a las comunidades y mueras.

Al año siguiente el mismo monarca dió una Real Orden, que representa también un momento importante en la evolución legislativa de los derechos del autor. Por esta disposición se mandó "que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extingan por su muerte, sino que pasen a sus herederos, no siendo Comunidad o Mano Muerta", — "por la atención — decía — que merecen aquellos literatos, que después de haber ilustrado su Patria, no dejan más patrimonio a sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo". La citada ley, al establecer la transmisión patrimonial de los derechos del autor, reconocía implícitamente la existencia del derecho intelectual, fundado, más que en el privilegio, en la propia creación.

Por una Real Pragmática de 1770, se mandaba que no debía hacerse ningún agregado a los originales aprobados por el Consejo bajo penas severas a los autores e impresores.

Otra disposición del mismo monarca, del 15 de abril de 1782, entrañaba un principio de reconocimiento del "derecho moral" del autor, al romper normas de orden corporativo en favor de los creadores intelectuales. En efecto, por esta ley se permitió a los escultores "pintar y dorar piezas propias de su arte", sin que pudiesen molestarlos los gremios de doradores, de carpinteros y de otros oficios.

Por ley del 10 de junio de 1813 las Cortes Españolas, inspirándose en la ley francesa de 1793, reconocen el derecho de propiedad intelectual.

El 5 de agosto de 1823, las Cortes dictan otra ley de efímera vigencia que declara la perpetuidad de la "propiedad intelectual", equiparándola a la propiedad común. El reglamento sobre imprenta del 4 de enero de 1834, se refería en su capítulo 4º a la propiedad y privilegios de los autores y traductores". El 10 de junio de 1847 se dicta una ley completa sobre "propiedad literaria" reemplazada en 1879 por la de "propiedad intelectual" que rige actualmente.

Para empezar a analizar la evolución del Derecho de Autor Mexicano, se hace necesario ver en primer término, la escasa protección que aún contiene nuestro Código Civil, pues como es de recordarse, en un principio del Derecho Intelectual estaba contenido en la Ley de 1846 y en los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1870, 1884, 1928; y las Leyes de 1947, 1954 y 1956, y aunque actualmente es tutelado por la Nueva Ley Federal -

Sobre el Derecho de Autor del 21 de diciembre de 1963, aún encontramos en nuestro Código Civil vigente, una escasa - protección a las obras científicas y artísticas, así como también a los sujetos que las realizan, como podemos apreciar en el artículo 833 en el que el Estado interviene directamente en la protección ya no sólo de los artistas o científicos y sus obras, sino también protege el conjunto de éstas que son las que forman la cultura nacional. El artículo aludido a la letra dice: "El gobierno federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y se consideren con notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente".

Este artículo se ve complementado con los textos de los artículos 834 y 835 de la ley referida, que nos dicen: Art. 834. "Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o grabarlas, ni alterarlas en forma que pierdan sus características, sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes". Art. 835. "La infracción del artículo que precede, se castigará como delito de acuerdo con lo que disponga el Código de la materia".

Al iniciar nuestro análisis de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho del Autor, nos ocuparemos en primer término de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas con motivo del ejercicio del Derecho del Autor; los derechos y obligaciones de los intervinientes y la forma como se les reglamenta y son protegidos en la Legislación Mexicana.

II.- SUJETOS QUE INTERVIENEN

Jurídicamente cualquier persona puede ser sujeto; no ya en las relaciones del derecho intelectual, sino en la vida jurídica; entendiéndose por persona a un sujeto de derechos y obligaciones, (12), concepto que desde el derecho romano era ya usado aún cuando en sentido figurado, - ya que la palabra se refería a la máscara que usaban los actores en escena para dar amplitud a su voz, en el campo del derecho se les dió la interpretación de "el papel que el individuo pueda representar en la Sociedad".

"... Pero estas personas sólo interesan a los juristas consultos en el sentido de los derechos que puedan tener y obligaciones que le sean impuestas.

En otra significación más extensa se entiende por persona todo ser susceptible de derechos y obligaciones. (13)

III.- PERSONALIDAD

"La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones" (14).

En la actualidad, y en especial en nuestro Derecho Mexicano, toda persona que se encuentre en Territorio Mexicano tiene personalidad jurídica por el simple hecho de

(12).- Maseau, J. "Lecciones de Derecho Civil" Tomo II, - P. 11.

(13).- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. P. 75.

(14).- Maseau, J. Op. Cit. Pág. 5.

su calidad humana, Art. 2º de la Constitución Mexicana. Se puede decir también que todas las personas tienen una capacidad de goce, al ser sujetos de derechos y obligaciones; pero no todas estas tienen la capacidad de ejercicio, ya que en muchos casos interviene la institución de la representación.

De lo antes expuesto se puede establecer, que toda persona podrá ser sujeto, en las relaciones que se susciten en el campo del derecho intelectual ya que por disposición de la ley, artículo 22 del Código Civil. "La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"; se establece la capacidad jurídica para toda persona, sin que sea obstáculo su sexo, minoridad, interdicción, etc., ya que todas estas incapacidades son restricciones a la personalidad del individuo, pero en caso de ejercitar derechos u oponer defensas, este ejercicio puede realizarse por medio de representantes legítimos.

Por lo que se refiere al sexo, se determinó de manera definitiva con la incapacidad que le pudiese resultar a una mujer, al tratar de ejercitar sus derechos; al equipararse y declararse un plano de igualdad entre el hombre y la mujer, según quedó establecido en los motivos que dieron origen al Código Civil actual. "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo", a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos" (31) (Motivos del Código Civil, Editorial Porrúa. Pág. 12).

Pueden asimismo, dentro del campo del Derecho Intelectual, como en todas las ramas del derecho; ser sujetos

no sólo las personas físicas, sino también las personas morales, pero con la salvedad de que las personas morales sólo pueden ser titulares de los derechos intelectuales como causahabientes de las personas físicas que en este caso - particular son los autores; según lo establece la nueva - Ley Federal de Derechos de Autor Art. 31. "Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias, y en general las personas morales, solamente pueden ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las - personas físicas de los autores... "La disposición que antecede se debe entender en concordancia con lo que establece el artículo 25 del Código Civil "Art. 25.

Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás Corporaciones de carácter público, reconocido por la ley;
- III.- Las Sociedades Civiles y Mercantiles;
- IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;
- VI.- Las Asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Nuestra Ley sobre Derecho de Autor; dispone que de oficio se hará la inscripción de la obra de un autor en favor del mismo, cuando esta no se haya hecho para los casos en que se trate de registrar una transmisión; y al margen de dicha inscripción se hará la anotación del acto translativo, protegiendo de esta manera, los derechos y facultades morales; de los cuales se hablará más adelante.- Art.125.- Cuando se trate de registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no

registrada, se hará de oficio la inscripción de la obra, - mediante la exhibición de un ejemplar de la misma. Si la obra hubiese sido ya editada el ejemplar que se presente - deberá contener las menciones a que se refieren los artículos 27, 53, 54, 55, 56 y 57. Al margen de la inscripción de la obra se anotará la transmisión del derecho de autor.

Determinada la naturaleza de los sujetos procederá a un intento de clasificación de los titulares circunscritos a la rama específica del Derecho Intelectual, tomando como fundamento la clasificación del Profesor Isidro Satanowsky.

IV.- TITULARES EN EL DERECHO INTELECTUAL.

TITULARES.- Plenos o integrales, secundarios, derivados o parciales. (32).

Derecho Intelectual, Isidro Satanowsky, Tomo I, Pág. 263 y 264.

Entre los plenos o integrales, se consideran a los autores propiamente dichos; y a los colaboradores, aunque el autor mencionado incluye dentro de esta clasificación - también a los editores y de los cuales no me ocuparé por - constituir el estudio de los mismos, un programa mucho más amplio fuera de los fines que se persiguen en este trabajo. Siguiendo al tratadista de referencia "autor, es el que - directamente realiza una actividad tendiente a elaborar - una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador". (15)

(15).- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual, Tomo I.

Nuestra Ley consideró innecesario dar una definición de lo que para ella constituía un autor, y se limitó exclusivamente a enunciar las facultades que la ley le confiere; por el hecho de ser el creador de una obra de carácter literario, didáctico, científico o artístico según lo expresa en el artículo 7º de la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Los colaboradores son aquellos que, unidos en el aspecto intelectual o artístico, se proponen crear una obra en común, la misma que, una vez terminada, es imposible dividirla entre quienes participaron en su realización, pues adquiere dicha obra una individualidad propia, imposible de dividirla; sin que la misma pierda su valor como obra intelectual. No es suficiente la cooperación de varias personas para que pueda surgir la obra en común sino que, siguiendo a Mayer se consideran como requisitos indispensables para que pueda darse la colaboración, a los siguientes:

- a).- Un trabajo común de naturaleza idéntica;
- b).- Un trabajo creador;
- c).- Un trabajo libre;
- d).- Un trabajo aportado con la intención de crear la obra;
- e).- Una intención común de las partes y
- f).- La individualidad de la obra creada.

En el primer requisito debemos entender por trabajo común y naturaleza idéntica, no el que comprenda un mismo género de artes sino que, unidas diferentes actividades, persigan la consecución de una sola obra individualizada.

Por trabajo creador se entenderá, no el total de la actividad del sujeto, sino lo que de original aporta el mismo a la consecución de la obra.

El trabajo libre del colaborador deberá ser hecho - por cuenta propia y no bajo una dirección y un salario, - pues ambos matarían la originalidad, la cual pertenecería al que cubre el salario y dirige la obra, y en tales condi ciones nunca surgiría para dicho asalariado derecho inte- lectual alguno.

El trabajo aportado con la intención de crear la - obra se analiza en su conjunto; y no en sus particularida- des, pues es sólo el conjunto el que representa la obra - creada por un esfuerzo común.

Una intención común de las partes; se entiende en - el sentido de que aunque las actividades de los colaboradores difieran en su desarrollo serán encaminadas a la conse cución final que se hubieren marcado.

La indivisibilidad de la obra creada se considera - el elemento indispensable por esencia; pues si la misma - fuese divisible, sin que perdiese su calidad de obra inte- lectual o bella, se formarían un conjunto de obras, pero - ya no sería una individualidad y entonces resultaría inne- cesaria la colaboración; pues cada parte sería perfectamen te determinada; y reconociéndose el autor de cada una de - esas partes, se da una pluralidad de autores pero sin que existan colaboradores.

La ley de Derechos de Autor vigente considera a los colaboradores como simples autores y reglamenta dos casos de colaboración:

Art. 12.- Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corres- ponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en con trario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos estableci

dos por esta ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda, etc.

El caso anterior se refiere a la colaboración perfecta ya que la obra toma una individualidad propia y absorbe en ella a todos los autores intervinientes.

El segundo caso de colaboración se refiere a una colaboración imperfecta ya que los autores pueden precisar con exactitud la parte de la obra de la cual fueron sus creadores, "Art. 13.- Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra.

V.- TITULARES SECUNDARIOS.

Los titulares secundarios son los sucesores, o sean los herederos a la muerte del autor, y los derechos bientes que por relaciones económicas que impone la vida moderna; celebran cesiones que les dan derecho a disfrutar de todos o algunos de los derechos que confiere la ley sobre derechos de autor, salvo lo dispuesto por el Art. 22 de la ley.

Al morir el autor de una obra intelectual, protegida por la Ley, no pasa aquella al dominio público, sino son sus herederos los que continúan con el goce y disfrute de las prerrogativas que pudiesen representar las obras del "de cujus"; y así la Ley de Derechos de Autor establece en su artículo 23.- La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2º se establece en los siguientes términos:

I.- Durará tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte. Transcurrido ese término o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasa al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad por terceros.

II.- En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición;

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra anónima, cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios autores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.- Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

El plazo de 30 años a que se ha hecho referencia - también concede en favor de la Federación de los Estados y los Municipios y asimismo en favor de las obras publicadas por las Naciones Unidas, Institutos ligados a ella, o por la organización de los Estados Americanos.

Se debe aclarar que la cesión de los derechos autorales comprenderá la parte que se refiera al aspecto pecu-niario, ya que las facultades morales, que se derivan de - los mencionados derechos autorales; se conservan a favor - del autor primigenio, en caso de fallecimiento, a favor de sus herederos y faltando éstos el respeto a los mismos se exigirá por el Representante social, encargado de velar - por el debido cumplimiento y respeto a las obras que pasan a constituir parte de la cultura de una nación.

Se concluye que los titulares secundarios son aque-llos que gozan de los beneficios de una obra por causa de muerte del autor de la misma (herederos); o que por cesión de los derechos que reporta deja de pertenecer al autor pa-ra ser disfrutada en su aspecto de beneficio económico, - por un tercero que ha retribuido al primero el trabajo de-sarrollado (cesionarios); pero conservando el cedente o - sus herederos las facultades intransmisibles que reporta - la obra.

VI.- TITULARES DERIVADOS.

Dentro de esta clasificación quedan comprendidos - aquellos sujetos que no crean una obra nueva, sino que de una ya creada realizan un cambio o dan nacimiento a una - nueva, pero tomando lo fundamental de la primera y logran-do con ello una reproducción, adaptación, modificación, etc., las obras creadas en esa forma se llaman derivadas, ya que como su nombre lo indica son el producto de una obra pre-existente. La obra derivada para ser considerada como - tal; no debe dejar de cumplir los requisitos que se exige__

de la obra original, y para que pueda ser susceptible de protección jurídica, dicha obra debe de contener una expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación inicial.

La expresión anterior aplicada a las obras derivadas no deberá crear confusión entre la originalidad y la pre-existencia de una obra inicial, pues la originalidad deberá referirse a lo que de personal aporte el autor de la obra derivada a la preexistente o inicial.

El caso de las obras derivadas nos plantea dos principales problemas a saber:

a).- Si se toma como obra inicial o pre-existente a una obra que se encuentre dentro del dominio público cualquiera puede cambiarla en las formas que hemos indicado (reproducción, adaptación, modificación, etc.) pero siempre respetando las facultades morales imprescindibles del autor primigenio. La protección que se brinde a la obra derivada sólo se deberá circunscribir a lo que contenga de original.

No por el hecho de crear una obra derivada ya no podrá el mismo autor u otro seguir empleando la obra inicial, sino que cualesquiera persona podrá hacer uso de ella siempre que respete las limitaciones que establece la ley; y aún puede en su caso crear otras versiones. N L F S D A (16) Art. nueve párrafo segundo.- Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

(16).- Abreviatura: Nueva Ley Federal Sobre Derecho de Autor de 1963.

b).- El segundo problema se plantea cuando la obra inicial pertenece a su autor o derechohabientes y en tal situación éste o aquéllos deberán dar su autorización para que la obra sea utilizada pero en todo caso la nueva obra creada obtendrá la completa protección en todo aquello que tenga de original.

N L F S D A Art. nueve párrafo primero.- Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidos en lo que tenga de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

VII.- OBJETO DE LOS DERECHOS INTELECTUALES.

El objeto lo constituye desde luego la obra intelectual, y se considera como tal a las obras científicas, literarias y artísticas dentro de ellas la nueva Ley Federal de Derechos de Autor ha comprendido a las siguientes: Artículo séptimo.- La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes: - a).- Literarias. b).- Científicas, técnicas y jurídicas. c).- Pedagógicas y didácticas. d).- Musicales, con letra o sin ella. e).- De danza, coreográficas y pantomímicas.- f).- Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía. g).- Escultóricas y de carácter plástico. h).- De arquitectura. i).- De fotografía, cinematografía, radio y televisión. - j).- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos de esta ley estable-

ce surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

El artículo antes mencionado tiene gran semejanza con la enumeración de lo que constituye el objeto de los derechos intelectuales en la señalada convención Berna, Suiza; Considerando innecesario, transcribirlo por la semejanza que se ha apuntado con el artículo segundo de nuestra Ley de Derechos de Autor. Es también literalmente idéntico a la enumeración adoptada en la convención de Washington, D.C. 1947.

Ninguna de las disposiciones invocadas contiene una noción jurídica ya que lo que constituye la obra intelectual no se encuentra definido, y sólo por deducción encontramos que las disposiciones anteriores se refieren a la expresión del pensamiento que exige la creación original (17).

Debiéndose entender como dice Eduardo Augusto García, citado por Isidro Satanowsky en su obra de Derecho Intelectual en la página 154 del primer tomo (18). El término OBRA significa la expresión o exteriorización material concreta de una idea o pensamiento, en una forma especial, original que importe una creación visible o audible cualquiera que sea el medio empleado para lograr ese fin y cualquiera de las formas enunciadas en el artículo primero en el caso particular de la Ley Mexicana este artículo es el segundo para que la creación o producción pueda considerarse como OBRA".

Siguiendo la clasificación de Isidro Satanowsky encontramos que el objeto de los derechos intelectuales tal como está explicado en la Ley Artículo séptimo y las Convenciones de Berna,-Bruselas,- y Washington, de las cuales

(17).- Satanowsky, Isidro. Op. Cit. P. 150.

(18).- Ibidem. P. 154.

fue tomado nuestro artículo, consiste en:

a).- Escritos de toda naturaleza y extensión (libros, folletos, conferencias, discursos, lecciones, sermones, estos cuatro últimos, escritos o grabados.

b).- Composiciones musicales con o sin letra.

c).- Teatro (obras dramáticas o dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas.)

d).- Dibujo, pintura y escultura (grabados, litografías, esferas astronómicas o geográficas, mapas y planos).

e).- Ciencias (arquitectura, topografía, geología, geografía, todo esto por lo que se refiere a trabajos plásticos).

f).- Cinematografía y fotografía.

Y agregando finalmente toda producción literaria, científica didáctica o artística apta para ser presentada, publicada o reproducida.

Con lo que quedan comprendidas todas las creaciones protegidas por el derecho intelectual.

VIII.- DERECHOS CONEXOS A LOS DERECHOS INTELECTUALES.

Estrictamente vinculadas a las actividades reglamentadas anteriormente; se encuentra un grupo de instituciones que están regidas por el Derecho Intelectual, pero no incluidas dentro de la enumeración que se hizo primeramente Art. 7º N L F S D A, estas instituciones reciben la denominación de derechos vecinos o conexos a los de autor. Para tal efecto veremos la opinión de los maestros C. Mouchet y S. A. Radaelli (19).

(19).- Mouchet, C. y Radaelli, S.A. Derechos Intelectuales sobre las obras Literarias y Artísticas. Tomo III P. 25.

En la mayor parte de las leyes llamadas de propiedad intelectual, literaria, artística y científica, derechos de autor, etc., además de los demás derechos sobre las obras literarias y artísticas que reglamentan generalmente sin adecuada discriminación otros institutos que no pueden ser incluidos entre aquéllos aunque tienen estrecha vinculación con los mismos.

Tales son los derechos sobre el título, el seudónimo y el nombre de arte, los relativos a los intérpretes y a las informaciones de prensa, etc.

Estas prerrogativas han originado en doctrina la elaboración de institutos jurídicos especiales conocidos bajo la denominación de derechos vecinos o conexos a los derechos de autor.

Acorde a la opinión que se ha expresado en el párrafo anterior, encontramos la de Isidro Satanowsky (en su Derecho Intelectual Tomo I), ciertas manifestaciones del espíritu constituyen por sí obras completas pero forman parte o están vinculadas con obras del intelecto y por consiguiente constituyen instituciones protegidas o reguladas por las normas del derecho intelectual".

Estos derechos conexos, análogos, vecinos, etc., no están ignorados por nuestra ley Mexicana sobre derechos de autor; y se encuentran reglamentados en las siguientes disposiciones de la nueva Ley Federal de los Derechos de Autor.

El seudónimo.- Se encuentra reglamentado por el artículo 17 de la Ley mencionada en la forma siguiente: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones - corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo".

Los títulos.- Están comprendidos dentro de las disposiciones de los artículos 20 y 22 de la Ley referida como sigue: "El título de una obra intelectual o artística que se encuentra protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Cuando el titular de los derechos de autor muera - sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública será titular - de estos derechos".

Las informaciones periodísticas.- Tal derecho se encuentra protegido por los artículos 10 y 11 de nuestra Ley de Derechos de Autor, como a continuación se indica: "Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto - en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren".

De la persona sobre su imagen.- Tal derecho se en-

cuenta protegido por el artículo 16 de Nuestra Ley Sobre Derechos de Autor, señalando, "La publicación de la obra fo tográfica, puede realizarse libremente con fines educati- - vos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor".

IX.- FACULTADES QUE SE CONFIEREN A LOS AUTORES.

Según el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo principal lo constituye el derecho que otorga el privilegio de explotación que por determinado tiempo se concede a los autores y artistas para la reproducción y goce de sus obras.

Haciendo un análisis a fondo, se encuentra que es tos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos dentro de los cuales se comprenden todos los aspectos de que trata el Derecho Intelectual.

El primero de estos grupos comprende propiamente aquellos derechos con un contenido material, patrimonial, o de simple beneficio económico.

El segundo grupo queda constituido por las facultades morales cuyo contenido es esencialmente espiritual y ex trapatrimonial.

	Derechos Materiales
Derecho Intelectual	
	Derechos Morales

Durante la vida del autor, éste goza tanto de los de rechos materiales como de las facultades morales.

X.- DERECHOS PATRIMONIALES

Mediante la explotación de la obra, el titular de ella obtiene un provecho económico. Este derecho tiene como una característica especial, el que se limita a un determinado lapso, es decir, que su duración es temporal. En nuestro medio tal derecho fue limitado a la vida del autor y a 30 años para sus herederos, y a treinta años en lo que se refiere a obras póstumas que deban disfrutar los herederos. Art. 23 N L F S D A .

Estos derechos materiales son cedibles por naturaleza, es decir, como todo derecho patrimonial, puede transmitirse a cualquier persona. Su ejercicio se realiza fundamentalmente por la publicación y reproducción.

El Art. segundo de la N L F S D A.- Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo lo. los siguientes:

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

Art. 4o.- Los Derechos que el artículo 2o. concede en su Frac. III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

Encuentra fundamento el derecho patrimonial, en el justo aseguramiento de los beneficios que produce una actividad intelectual, para su autor y a sus causahabientes;

pero dicho aseguramiento como ya se asentó antes, no puede ser indefinido pues encontraría franca oposición con el interés público, por lo que se le atribuyó una duración que comprende el esfuerzo intelectual desarrollado y que sirve como un verdadero estímulo para los que deseen desarrollar actividades en este campo.

Los derechos patrimoniales que se manifiestan principalmente por la publicación y reproducción se refieren a:

1.- Derechos de Edición.- Mediante éste el autor da a conocer al público su obra, antes de ello, se encontraba inédita y conocida sólo por él hasta la publicación de la obra, cuando adquiere un valor pecuniario ya que hasta ese momento puede realizarse una explotación con fines económicos. En la fase de la publicación no se realiza ya nada nuevo, sólo se copia la obra que más tarde se difunde, distribuye y vende. La publicación se puede realizar por diferentes formas a saber: copias a mano, impresas o grabadas, fotografías, etc. Entendiéndose por publicación para los efectos de esta Ley el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles de ello de acuerdo con la naturaleza de la obra.

2.- Derechos de representación, ejecución y lectura. Se refiere el anterior a la forma de comunicar la obra al público y mediante dicha comunicación, poder lograr la explotación de la misma; está ligado este derecho a las obras dramáticas, teatrales, musicales y en general a todas aquellas obras que se manifiestan materialmente en un escenario.

3.- Además de los derechos que se han mencionado como principales, el autor goza el derecho de modificar su obra en la forma, o idioma que él crea más conveniente; tendiendo a lograr una mayor difusión, ya sea dentro de su mismo país o fuera de éste; o bien modificándola para el -

efecto de que pueda ser conocida en un medio social diferente a aquél, para la cual el autor creó su obra; ya que entre mayor sea el número de personas que la conozcan, re du nda r a en un mayor beneficio tanto por lo que se refiere al aspecto económico, como en lo referente a prestigio, - fama, popularidad, etc., este derecho está reglamentado - en la N L F S D A en el Art. 5o:

4o.- Tiene asimismo el derecho de disponer de la - obra cediéndola o enajenándola; a título gratuito u oneros o, total o parcialmente y disponer de ella para después de su mu er te; pero en todo caso siempre serán respetadas las fac ul t a d e s mor al e s imp re sc ri pt ib l e s aún en el caso de cesión total y a título oneroso; pues estas facultades - son por naturaleza propias de la personalidad del autor - que las hace intransferibles. Art. 3o. N L F S D A .

Los derechos referidos se encuentran reglamentados en la for ma si g u ie n te:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la mis ma o mengua del honor del prestigio o de la repu ta ci o n del au to r or. No es causa de la acción de oposición la li br e cr it ic a ci en t if ic a, li te ra ria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí misma o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Los anteriores derechos no son susceptibles de pres cri pci o n ad qui s it iv a, pero las acciones que nacen de su - ejercicio sí pueden extinguirse por el transcurso del -

tiempo según lo dispone la Ley de la materia en su artículo 23. Infine "Es libre el uso de la obra anónima, mientras su autor no se de a conocer, por lo cual dispondrá del plazo de 30 años contados desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido este lapso, la obra - pasará al dominio público."

XI.- LIMITACIONES A LOS DERECHOS INTELECTUALES EN LA LEY MEXICANA.

Las exigencias de la vida social han hecho que los derechos en general tengan una limitación en beneficio de interés colectivo y los derechos intelectuales no podían escapar a esa corriente legislativa que trata el beneficio de los más por el perjuicio de los menos, siguiendo esa corriente, la ley ha establecido un cierto número de limitaciones al ejercicio de los derechos intelectuales, que se pueden clasificar siguiendo a Carlos Mouchet y S.A. Radaeli.

a).- Las impuestas en la misma ley reglamentaria de los derechos de autor que se funda en exigencias de interés cultural e informativo.

b).- Exigencias del orden público impuestas por las normas de policía y buenas costumbres; que resultan del control gubernativo.

Entre las primeras limitaciones encontramos las disposiciones contenidas en el Art. 62 de N L F S D A tendientes al adelanto, difusión y mejoramiento de la conciencia, cultura o educación nacionales. Estableciendo un procedimiento para declarar la limitación a determinados derechos concedidos a los autores y a los cuales se pueden limitar en razón de la escasez de las obras: Art. 62 fracción I de la Ley referida o al alto costo de las mismas; que hagan -

prohibitiva su adquisición por el grueso de los consumidores, fracción II del artículo mencionado.

Hay asimismo limitaciones de aspecto didáctico y científico como son las establecidas en el artículo 18 de nuestra ley sobre Derechos de Autor, que establece el derecho a usar citas y reproducciones de pequeños fragmentos de obras protegidas en beneficio de la colectividad pero siempre respetando la forma original en que dichas obras fueron concebidas, y señalando como requisito esencial que no lleven un propósito de lucro.

Referente al tiempo de duración de los derechos autorales citaremos las limitaciones establecidas en el artículo 23 tantas veces señalado de la Ley que nos ocupa; se excluyen de esta limitación en cuanto al tiempo las facultades morales que son inalienables e imprescriptibles.

Las limitaciones que se establecen por exigencias de orden público son muy pocas ya que nuestra constitución otorga una amplísima libertad por lo que se refiere a la expresión de ideas en su artículo 6o. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público" y en su artículo 7o. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública".

Las disposiciones anteriores encuentran eco en la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor que consagra las garantías mencionadas en su artículo 19. "La Secretaría de Educación Pública no podrá negar ni suspender el

registro de una obra literaria, científica, didáctica o ar
tística, bajo la afirmación de que contraría a la moral, -
el respeto a la vida privada o al orden público; pero sí -
juzga que la misma es contraria a las disposiciones del Có
digo Penal o a las contenidas en la Convención para la Re
presión del Tráfico y Circulación de Publicaciones obsce
nas lo hará del conocimiento del Ministerio Público para -
que obre de acuerdo con sus facultades legales".

CAPITULO III

LAS FACULTADES MORALES EN LA LEGISLACION MEXICANA

I.- Facultades Morales. II.- Examen de las Principales Facultades Morales. III.- Facultades Morales de Acuerdo con Nuestra Ley. IV.- Insuficiencia Legal para la Protección de las Facultades Morales de Aquellas Obras que han Entrado al Dominio Público y que Forman Parte de la Cultura Nacional.

I.- Facultades Morales.

Casi en su totalidad los autores han llamado a este tipo de facultades, los "derechos morales"; tal denominación conduce a una posible equivocación, pues en apariencia los términos indican una contradicción; ya que se habla de derechos en el sentido de exigir el reconocimiento de una determinada situación y se les califica de morales en contraposición a pecuniarios o económicos; el derecho intelectual comprende ambas facetas formando con ellas un todo indivisible, y sólo por razones de orden científico, se ha dividido al Derecho Intelectual en las materias que se han enunciado, pues mientras un aspecto encuentra como su consecuencia una utilidad económica; el otro la encuentra en algo mucho más duradero y grande como es el respeto a la personalidad del autor y a la obra que ha creado, y en la cual se ha hecho presente su personalidad; el término "derecho moral" parece darnos una idea de normas que más bien son de observancia para el individuo considerado en su aspecto subjetivo y no para que las referidas normas sean de observancia objetiva y el caso de las facultades morales o derechos como se les ha llamado, están encaminadas a tener una observancia por parte de terceros ajenos por completo al autor que se trata de proteger.

Desde que el hombre se reunió con sus semejantes para hacer vida en común, dicha vida ha estado normalmente sujeta a un determinado número de reglas o normas que han ido variando, pero que casi siempre coinciden; dichas reglas han servido para evitar o tratar al menos de evitar pugnas directas entre los integrantes de los grupos que decidieron sujetar su conducta a ellas. Ese conjunto de normas a las que deciden sujetarse los hombres constituyen el principio del "Derecho"; que va a coordinar las relaciones humanas de un grupo.

Las normas morales se inspiran en una idea capital del bien, preocupase por la vida interior de las personas, y por sus actos exteriores sólo en tanto que descubren la bondad o maldad de un proceder. Tratan de conducir al hombre a la consecución de ese bien influyendo en su conducta para con sus semejantes y para con él mismo.

Existen por último, un determinado tipo de conductas que establece el trato dentro de un grupo y que deben observarse para no caer en el ridículo o el desprecio de los demás, este tipo de normas constituyen los "convencionalismos sociales".

De lo expuesto con anterioridad se concluye que la vida de los hombres se rige principalmente por las normas que se apuntan en el cuadro que sigue:

NORMAS QUE RIGEN LA VIDA DE LOS INDIVIDUOS EN SOCIEDAD.

NORMAS DE DERECHO.- Son: bilaterales, exteriores, coercibles, heterónomas, máxima forma social.

NORMAS MORALES.- Son: Unilaterales, interiores, incoercibles, autónomas, destino individual.

LOS CONVENCIONALES CARECEN DE ORGANIZACIÓN COERCITIVA, EXTERIORES, Y HETERÓNOMAS.

Señaladas superficialmente las normas que rigen la vida del individuo y algunas de sus características; se concluye que es mucho más propio llamar "facultades morales", no "derechos morales", por la aparente oposición entre el derecho y la moral se hace hincapié en que tal diferencia es sólo de nombre y no de esencia pues la palabra facultad, indica que se tiene predisposición para algo y en el sentido jurídico se comprende que está facultado el que tiene derecho a algo; y así vemos siguiendo a F. Camelutti "Facultad como la posibilidad de obrar en el campo de la libertad" y la contrapone a la obligación" en este sentido dice, la facultad es la antítesis manifiesta de la obligación cuando se trata de facultad el hombre obra como quiere; cuando se trata de obligación como debe "más difícil es distinguir la facultad del derecho subjetivo, por lo cual con frecuencia se los confunde..." puesto que el derecho subjetivo está constituido por la libertad en que se encuentra el titular del interés de valerse o no del mandato es claro el parentesco entre derecho y facultad; el derecho subjetivo es, precisamente, un interés protegido mediante una facultad". (20).

Es más propio en definitiva usar el vocablo de facultad, en sustitución al de Derecho, para evitar esa aparente confusión que pudiera crearse entre moral y derecho; pero como ya se dijo en definitiva constituyen en el fondo una misma cosa.

II.- EXAMEN DE LAS PRINCIPALES FACULTADES MORALES

Algunas definiciones.- "Derecho Moral es el aspecto

(20).- Pallares, Eduardo.- Dic. de Derecho Procesal Civil. P. 282.

del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia" (21).

"Son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en fondo" (22)

"Es la faz del derecho intelectual que concierne a la tutela de la facultad creadora del individuo autor iniciador de la obra como entidad propia" (23)

De las definiciones anteriores se desprende que las facultades morales, tienden tanto a la protección del autor como de su obra; el autor en su personalidad como individuo humano creador de algo que lleva parte de él, y a la obra como una entidad propia con caracteres que le fueron dados pero que se independizan de su creador, y adquieren una vida y una existencia aparte.

De la violación a estas facultades resultan perjuicios a veces irreparables al autor, pues quien conozca una obra que haya sido cambiada o mutilada, se formará una idea errónea acerca del creador de la misma, su fama o prestigio se verán menoscabados y en última instancia; se traducirá para el autor en una pérdida económica; ahora en el caso de que el autor ya no exista y la obra haya entrado al dominio público cualquier violación a las facultades morales, llevará consigo un ataque a la cultura, ya que se deforman las obras que forman parte del acervo cultural de un ente social.

Se destaca el hecho de que las legislaciones de casi todo el mundo, han ido evolucionando en el sentido de -

(21).- Mouchet, C. y Radaelli, S.A. P.Cit. P. 4

(22).- Satanousky, Isidro. Op. Cit. P. 509.

(23).- Ibidem.

procurar una mayor protección a este tipo de facultades; - dejando en un plan más secundario el aspecto material; - obedeciendo dicha corriente a que en última instancia, - las facultades morales tienden a la protección de la obra más allá del autor, sus herederos o causahabientes, en be neficio del respeto a las obras que forman parte de la - cultura de un país, misma que se ha logrado en el trans- curso de muchos años y con el concurso de muchas personas, tal situación pudiera aparecer injusta, pues el autor es el que primeramente debe gozar de los beneficios que le - reporte su obra, pero viendo la situación un poco menos - egoístamente, queda plenamente justificada la nueva co- rriente, ya que se trata de proteger lo más grande y sa- grado de los pueblos: Su cultura, misma de la que los au- tores participan en parte.

Determinada la naturaleza de las facultades morales procederé a un examen de las principales de ellas y a un comentario sobre su reglamentación en la Ley Mexicana.

III.- FACULTADES MORALES DE ACUERDO CON NUESTRA LEY.

- I.- Estas facultades se consideran como positivas:
- a).- Crear o no la obra (modificarla, continuarla, - terminarla o destruirla).
 - b).- Respecto al nombre, (seudónimo y anonimato). - Derecho de paternidad.
 - c).- Respecto al título de la obra.
 - d).- Exigir que la obra sea representada con apego_ a la misma.
- II.- Facultades que constituyen el aspecto negativo:
- a).- Respecto a la integridad de la obra y al títu-

lo de la misma.

- b).- Impedir que se omita el nombre o seudónimo, - sean utilizadas indebidamente o no se respeten.
- c).- Facultad de arrepentimiento (retirar la obra - creada).

(Esta clasificación se ha tomado de los autores Isidro Satanowsky y Carlos Mouchet).

- d).- Crear o no la obra, modificarla, continuarla, - terminarla o destruirla en una facultad que se encuentra ligada íntimamente con las garantías individuales consagradas en nuestra constitu- ción. "Art. 5o.- A ninguna persona podrá impe- dirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución_ gubernativa dictada en los términos que marca_ la Ley, cuando se ofendan los derechos de la - sociedad. Nadie puede ser privado del produc- to de su trabajo sino por resolución judicial. ..."

Artículo 6o. Constitucional.- La manifestación de - las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Artículo 7o. Constitucional.- Es inviolable la li- bertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier mate_ ria.

Es la consagración de la libertad del pensamiento, - necesaria para que pueda tener existencia la creación inte- lectual, la cual no tiene más fronteras que el respeto a la

sociedad. Esta libertad se ha consagrado en todos los países de Gobierno Democrático culminando con su aceptación definitiva en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz reunida en nuestro país en el año de 1945.

a).- Siguiendo la directriz anterior, no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico una censura previa y así la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor; estatuye en su artículo 19 que por ningún motivo podrá negarse el registro de una obra literaria, didáctica o artística bajo afirmación de que es contraria a la moral, el respeto a la vida privada o al orden público. Se elimina toda censura previa pero justificadamente se ha establecido que si alguna obra atenta contra los principios antes detallados, el autor de la misma será sujeto a proceso penal; que le pudiere corresponder sin que esto signifique que la obra hubiese sido censurada previamente.

Las facultades de modificarla, continuarla, terminarla o destruirla son una consecuencia lógica de la facultad de poder crear, el autor modificará su obra una y otra vez hasta que a su arbitrio haya creído alcanzar la máxima perfección de la misma. Al comenzar una obra el autor no querrá que un tercero tratase de continuarla sin su consentimiento para el caso de que se viese impedido a continuarla y es en este caso cuando el autor puede optar por destruir su obra. Además el poder destruir la obra permite al autor rectificar su manera de expresión si considera que lo expresado no está de acuerdo con su personalidad, o si lo creado ya le pudiese acarrear demérito, a un prestigio que estuviese ya establecido.

Las facultades anteriores se encuentran protegidas por el artículo 5o. de la N.L.F.S.D.A.

b).- El Derecho a la Paternidad, en él se encuentran incluidos los derechos que se establecen por lo que se refiere al nombre, al seudónimo y en último de los casos al anonimato si así se deseara. Esta facultad está vinculada estrechamente con la persona del autor; ya que él mismo deseará en cada caso, que las obras por él creadas aparezcan anónimas, nuestra Ley ha reglamentado esta facultad en su artículo 56, "Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o escritas bajo seudónimo, pero en este último caso deberá mencionarse el seudónimo..."

Aun cuando esta disposición se refiere al capítulo que reglamenta en particular el contrato de edición o reproducción; por analogía deberá entenderse que es aplicable a cualquier obra que se encuentre reglamentada por nuestra Ley.

Siguiendo las ideas de Isidro Satanowsky por lo que se refiere a la paternidad de la obra pueden sucederse varias situaciones que se verán a continuación:

"1.- Nadie puede ser obligado a comunicar públicamente sus creaciones en el anonimato o bajo seudónimo".

"2.- Nadie puede atribuirse la paternidad sin ser el autor".

"3.- Nadie puede obligarse a aparecer como autor de una obra que no ha creado..."

"4.- Todo autor tiene derecho de hacer aparecer su obra bajo su propio nombre, bajo un seudónimo que libremente ha elegido o sencillamente ocultarse en el anonimato".

La violación al derecho anterior trae como consecuencia la privación al autor del prestigio que pudiera alcanzar con su obra; el público no sabrá quién es el creador de la misma y como consecuencia final se padecerá un menoscabo económico.

Además no sólo por lo que se refiere a los aspectos anteriores se causaría un mal; sino que tiene alcances más extensos, pues se afectarían el nombre de la persona, que es un atributo de la persona misma considerado como un ente humano "En verdad si el nombre es inalienable, imprescriptible e inmutable, si se bella fuera del comercio es porque forma cuerpo con la personalidad, con el mismo título que el estado civil. Esa concepción permite una protección tan fuerte del nombre como la protección legal realizada a través del derecho de propiedad. En efecto, nuestra personalidad está protegida, contra todo atentado incluso fuera de un perjuicio". (24)

El seudónimo es el nombre ficticio que una persona se da a sí misma; y participa de la misma protección que la nueva Ley Federal Sobre Derechos de Autor da al nombre.

Por razones económicas, personales o de cualquier otra índole, un autor quiere que la obra que ha creado sea dada a conocer sin que se sepa por el público que él es el autor de ella; la Ley ha protegido esa facultad reglamentando el anonimato. Se hace resaltar que, usando el seudónimo o publicando una obra anónima; el autor de la misma no pierde la paternidad de ella, pues en cualquier momento puede darse a conocer y reclamar el reconocimiento a su favor de lo que hubiese creado; respetando desde luego los compromisos contraídos con terceros y en el último de los casos, cualquier situación se resolvería mediante el pago de daños y perjuicios que se hubieren

(24).- Mazeud, H. y L. Mazeud, J. Lecciones de Derecho Civil. Parte I. Tomo II Pág. 121.

causado.

En forma extensiva el artículo 136, fracción I de la N.L.F.S.D.A., protege el derecho de autor en sus dos aspectos material y moral, y señala penas de carácter corporal y económica para aquél que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor, etc.

Siguiendo la clasificación expuesta toca su turno al estudio del respeto al título.

c).- El título considerado como parte integrante de la obra es el que la determina, la individualiza y distingue de cualquier otra; es además el título, el que despierta el interés en el público que va a conocer de ella.

El título hace a la obra diferente a otras; es el signo distintivo de ella, tiene funciones similares a las del nombre; ya que se evita con él cualquier confusión y logra una identificación e individualización plena.

Siendo parte integrante de la obra, si se altera en alguna forma el título sin el consentimiento de su autor, éste sufre un menoscabo en su patrimonio y en su prestigio profesional; el título se encuentra reglamentado en nuestra Ley Sobre Derechos de Autor en su artículo 20 y en el artículo 24 por lo que ve al uso de un título que induzca a confundir una obra con otra ya publicada con anterioridad, asimismo reglamenta la protección al título o cabezas de periódicos, revistas o noticieros.

De la redacción del artículo 20 y el 24 se desprende que nuestra Ley no reconoce el derecho al registro de cualquier título; sino sólo aquéllos que se refieren a periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, etc., es decir, sólo se protege en cada caso el título de aquellas

publicaciones que tienen un carácter de periodicidad.

Los títulos de otra clase de obras sólo se protegen en función de la obra que se encuentre protegida, aceptando el criterio de que el título no forma una obra intelectual independiente, sino que depende determinantemente de la obra que individualiza e identifica.

Este tipo de protección que da nuestra Ley se refiere al aspecto patrimonial principalmente; pero del espíritu de sus disposiciones se desprende que la facultad moral que asiste a todo interesado en ella; por lo que se refiera al título de una obra se encuentra plenamente protegido, ya que existen sanciones para aquel que haga un uso indebido del mismo en detrimento del titular o cualquier interesado.

Asentando que la Ley vigente contempla al título como parte integrante de la obra; y en función de ella desconociendo con todo acierto que el título pueda aparecer como una obra intelectual independiente de la obra misma, según lo disponen los artículos 20 y 24 de la N.L.F.S.D.A.

d).- Exigir que la obra sea representada con apego a la misma.

En esta facultad se encuentran comprendidos dos derechos; el de la publicación, para aquellas obras que sea necesario conocerlas por este medio, y el de la representación para aquellas cuya naturaleza exija este medio de difusión.

Si como se ha dicho, la obra es una exposición de la personalidad de su autor, al no publicarse o representarse en la forma que fue realizada por aquél, se está atacando a dicha personalidad, ya que representa, no la obra con su relativa perfección sino imperfecta y con vi-

cios que no cometió el autor; éste tiene el inalienable de recho de impedir una publicación o representación que adolezca de esos vicios; hasta que éstos sean subsanados o corregidos, la ley vigente reglamenta estos derechos de publicación y la facultad de exigir que la obra sea representada con apego a la misma en su artículo 2o. II de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En la anterior disposición se encuentran comprendidas con claridad todo género de obras y reconocida la facultad de que goza el autor, al poder exigir que su obra sea publicada o representada observando fielmente los lineamientos marcados en la obra primigenia.

En rasgos generales éstas son las principales facultades consideradas como positivas por lo que se refiere al aspecto moral; y también de una manera general las disposiciones legales invocadas son las que dan reglamentación a las ya mencionadas facultades.

El aspecto negativo de las facultades morales comprende en cierto modo algunas de las facultades mencionadas en el aspecto positivo por lo que no se hará un examen tan detenido ya que éste se ha hecho en páginas anteriores; deteniéndose sólo a examinar aquellos aspectos que no han sido tratados en los incisos precedentes.

a).- Respecto a la integridad de la obra y al título de la misma.

Todas las facultades que se enumeran tienen como común denominador el que emanan del respeto a la personalidad del autor reflejada en la obra creada.

Como consecuencia de lo anterior; el respeto a la integridad de la obra, es decir, que no sea modificada, desintegrada, o falseada, nace directamente del respeto a la

personalidad humana; ya que si la obra fuese desintegrada por alguna de las situaciones enumeradas; repercutiría indudablemente en una lesión de la personalidad de su autor. Este de sea que su obra sea publicada o representada en los términos que la ha concebido; sin que se le agregue o disminuya nada; ya que ese aumento o disminución pueden originar un cambio quizás radical en la idea primigenia que quiso expresar; cualquier cambio que se introduce en una obra por alguien que no sea su autor, tendrá como consecuencia inmediata el que ya no se refleje la misma personalidad, estilo o idea en la obra que resulte finalmente.

Se da el caso de que una obra sea adaptada o modificada, lo cual puede realizarse con el consentimiento del autor original; pero si la obra nueva contiene cierta originalidad, esa misma obra se desprende de la original y adquiere vida y protección propias, ya que contiene como la obra primitiva una vinculación estrecha entre la personalidad de su autor y la obra creada.

El consentimiento de que se ha hablado al principio del párrafo anterior no puede darse en los casos en que las obras han entrado bajo el dominio público. En general, y por principio, sólo tienen la facultad moral que nos ocupa, los autores originales ya que son los únicos que realizan la obra en la forma más completa y autónoma.

No se encuentran ni motivos ni disposiciones legales que impidan que la protección a la facultad moral que nos ocupa, abarque también a realizadores o autores; que pudieran llamarse secundarios o derivados y que hubieren realizado una modificación o adaptación; que den nacimiento a una obra con caracteres propios y con cierta desvinculación de la obra original o primigenia. Esta situación no podrá darse nunca para aquellas obras que simplemente constituyen una traducción de otra obra. Las mencionadas traducciones deberán llevarse a cabo siempre con

el consentimiento de su autor si éste existiere, y si no lo hay, y las obras son del dominio público, se deberá respetar la obra que va a ser traducida; sin que dicha traducción constituya un derecho de exclusividad para el primer traductor; ya que cualquier otra persona puede realizar otras traducciones, sin que en ningún caso como ya se dijo, se adquiera derecho alguno de exclusividad.

La facultad moral de respeto a la integridad de la obra se encuentra reglamentada parcialmente.

Como se verá más adelante, la reglamentación a esta facultad, se encuentra hecha en forma parcial, ya que se dan múltiples casos de obras consideradas dentro del dominio público que son modificadas en su parte esencial y sin que tal modificación sea reclamada judicialmente; ya que la reglamentación actual no es completa y carece de claridad y precisión para que cualquier parte interesada pudiese reclamar una transgresión cometida en perjuicio de las facultades morales; que en cierto aspecto tienen un carácter de perpetuidad.

El título no forma por sí mismo una obra en sí, sino que se encuentra estrechamente vinculado a la obra que identifica y por lo mismo viene a formar parte de la personalidad del autor. Es el título lo que la marca para algún producto que se expende en el comercio; es asimismo el título, el que evita que una obra sea confundida con otra, es lo que le da particularidad; y en muchos casos lo que despierta la animosidad de un público. Por esas razones corre la misma suerte que la obra, nace en ella y vive al lado de la misma; se le da la protección como parte de la obra aunque nunca constituye obra por sí mismo.

b).- Impedir que se omita el nombre o seudónimo, sean utilizados indebidamente o no se respeten.

Esta facultad de aspecto negativo tiene las mismas bases y consideraciones que ya fueron expuestas en el inciso b), de las facultades consideradas como positivas; y - que realmente constituyen el reverso de una misma situación jurídica, pues mientras en el inciso mencionado la facultad moral reconoce a su titular un derecho al ejercicio del nombre, seudónimo o anonimato; el aspecto negativo que se está viendo no es más que la situación de respeto que - debe todo el mundo al nombre, seudónimo, etc., usado en - una obra. Se puede decir que en el aspecto positivo se estudia el sujeto activo, es decir el autor, titular de la facultad, y en este aspecto negativo que nos ocupa, la que realmente se establece es el respeto que debe todo tercero a una determinada situación protegida por el derecho.

c).- Facultad de arrepentimiento retirar, la obra creada.

Esta facultad de arrepentimiento, encuentra su fundamento esencial en la facultad creadora del autor; y mucho se ha discutido si el mismo puede usar la facultad de arrepentimiento en cualquier tiempo y si se encuentra dicha facultad justificada. Se han planteado situaciones en las que un autor por un simple capricho o acto subjetivo, decida retirar su obra con los consiguientes perjuicios - que causa el mencionado retiro; se presenta también la situación plenamente justificada de que por necesidades de - orden económico, moral, etc., el autor decida retirar su obra.

De las dos situaciones queda justificado el uso de la facultad de arrepentimiento en la segunda; pero nunca - en el primer caso. Para justificar tal facultad se aduce que el autor es el único que puede saber cuando su obra ha alcanzado su máxima perfección, contra este argumento está la realidad de que en muchísimos casos, ni el autor mismo sabe realmente cuando pudo haber alcanzado la perfección,-

sino que subjetivamente y en un momento dado puede parecerle que es lo mejor que puede crear, o por simple enfado - piensa que ya no es susceptible de perfeccionarse; la facultad de arrepentimiento no debe ser una forma de abuso, - que más que beneficiar al autor, crearía un ambiente de - desconfianza e inseguridad jurídicas, que además traería - consigo un número elevado de perjuicios principalmente de orden económico. Se encontraría el caso de que una obra - ya terminada, su autor decidiera en cualquier momento retirarla o destruirla, y que desde luego aceptara pagar los - daños y perjuicios que su conducta acarrearía; esta situación sería completamente injusta para la otra parte; pues - pongamos el caso de libros o reproducciones, o el caso para el que hubiese pasado a ser dueño de una escultura o - una pintura, además de que en ningún caso se podría determinar con precisión el perjuicio causado, el daño moral podría ser muy grande; mayor daño aún se causaría cuando la obra que se tratase de retirar o destruir; constituyera un beneficio a la colectividad la cual se vería afectada directamente.

El artículo 44 de la N.L.F.S.D.A. admite el derecho a hacer correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que - estime convenientes su autor, pero siempre que las anteriores sean hechas antes de que la obra entre en prensa, y en su caso cubriendo el importe de dichas mejoras o adiciones, en ningún otro caso encontramos la posibilidad de ejercicio para la facultad de arrepentimiento y menos aún de destruir la obra creada. Esto no cierra la posibilidad de - que si por una razón justificada una obra tuviese que ser retirada o destruida el autor pudiese realizarlo resarcien-do a los terceros afectados de los daños que hubieren sufri-do.

IV.- INSUFICIENCIA LEGAL PARA LA PROTECCION
DE LAS FACULTADES MORALES DE AQUELLAS
OBRAS QUE HAN ENTRADO AL DOMINIO PUBLICO
Y QUE FORMAN PARTE DE LA CULTURA.

Haciendo un examen de la Legislación referente a los derechos intelectuales, nos encontramos que no existen disposiciones efectivas para asegurar el respeto y cumplimiento a las facultades morales en especial, que confieren a sus autores aquellas obras que han pasado a formar parte de la cultura y que son del dominio público.

No hay disposición que reglamente el ejercicio de alguna acción para obtener la reparación y restitución al estado original de una obra que hubiese sido objeto de cualquier modificación que constituya un perjuicio para la misma; ya que se traducirá en un menoscabo a la fama y reputación de su autor y en última instancia en un perjuicio a la cultura.

Cuando una obra ha sido deformada, mutilada o modificada; se presentan dos situaciones, que ofrecen soluciones diversas por lo que se examinarán separadamente.

PRIMERO.- Cuando una obra ha sido deformada, mutilada o modificada, y se encuentra vivo su autor o está aún siendo gozada en sus beneficios por sus herederos o derecho-habientes.

SEGUNDO.- Cuando la obra no ha sido respetada, y la misma se halla dentro del dominio público porque el titular del derecho muere sin herederos, esta situación presenta el problema de quién será el que obre como titular de la misma y asimismo a quién compete ejercitar las acciones derivadas de la transgresión a la obra.

La primera de las situaciones planteadas, no ofrece problema, ya que el autor y sus herederos o derecho-habientes se encuentran protegidos en nuestro derecho vigente; - tanto por la ley Penal como por la ley de Derechos de Au- tor, como se verá en las disposiciones que se citarán des- pués; siendo el autor el titular de todos los derechos que le otorga el haber creado una obra, será el o su represen- tante legal, quienes ejerciten las acciones tendientes a - restaurarle en el ejercicio y goce de sus derechos, o sus derecho-habientes quienes, cuidando sus intereses persona- les, ejerciten las acciones convenientes y busquen la pro- tección establecida en la Ley. Esto puede lograrse cuando exista un titular cierto y determinado, al que se le cau- san perjuicios directamente; como en el caso de que el - ofendido sea el autor o los herederos o derecho-habientes, quienes por sentimientos de gratitud o estimación o por - causas de carácter económico velan porque determinada obra no sea modificada, cambiada o mutilada; situación diferen- te se plantea cuando la obra forma parte de la cultura; es decir, se encuentra dentro del dominio público, ya que la ley apenas si menciona algunas situaciones aplicables para obras que forman parte de la cultura.

No se encuentra, desgraciadamente, precepto que - otorgue facultad al Ministerio Público Federal para que en representación de los intereses de la Sociedad pueda deman- dar a nombre de la misma, el respeto para obras que forman parte de su cultura.

Asimismo encontramos que solamente son respetadas - aquellas obras que por la tradición han pasado a ser un - símbolo como el caso de nuestro Escudo Nacional y nuestro propio Himno; defendidos celosamente por la colectividad, - pero me pregunto si es necesario acaso, que una obra que - forma parte de la cultura, tenga que constituirse en un - símbolo para que sea respetada?

Por las razones que se detallaron, no se encuentra en nuestro máximo Tribunal de Justicia, ningún caso que - haya sido planteado con motivo de la transgresión a obras o formas culturales que constituyan parte de la cultura; - es decir, que se encuentran dentro del dominio público; - todo lo anterior nos puede dar una idea de la falta de reglamentación legal, y falta de orientación hacia el público, para que conozca una de las partes más inapreciables de la colectividad mexicana; o sean sus tradiciones, costumbres y obras que le han sido legadas durante el transcurso del tiempo. Se encuentra sin embargo un aspecto de lo que constituye nuestra cultura, que se ha reglamenta—do, y protegido por nuestras autoridades, este aspecto es por lo que toca a la protección de monumentos y edificios de cierto tipo; que constituyen en sí parte de determina—do aspecto cultural; pero como se ha asentado, dicha protección sólo se refiere a una parte mínima de nuestra cultura; y se ha logrado eficazmente porque se encuentra auxiliada por una orientación debidamente encauzada y fomentada en la conciencia popular, se han dado casos de atentados a las obras señaladas y de inmediato surgen protes—tas que obligan a reconsiderar cualquier orden de destrucción o modificación, quedando a salvo la obra contra la —cual se trató de atentar.

Esa misma orientación dada al público debía plan—tearse; pero con el objeto de hacer conocer a la colectividad, todas aquellas manifestaciones que forma nuestro —acervo cultural, como son el idioma, la vestimenta, el arte de cada lugar y en general, todas aquellas obras que —constituyen la cultura. Con pena se ve que esa orienta—ción y educación no parece que por lo menos en un tiempo—cercano vaya a inculcarse.

La situación que estamos analizando es por lo que se refiere al aspecto cultural; mucho más importante que

la primera de las señaladas y la que requiere de una regla
mentación y protección inmediatas, pues una vez desaparecido
el autor aquellos sujetos interesados moral o económicamente
en que cierta obra no fuese alterada o mutilada, y -
la misma se encuentra dentro del dominio público por cual-
quier situación, es cuando no hay quien tenga interés para
conservar una obra inalterable; y dejarla fuera de quienes
por ambición o capricho la modifican o alteran en cual- -
quier forma.

Como ya quedó expuesto antes; no hay antecedentes -
en nuestros Tribunales que demuestren lo contrario a lo -
aquí planteado; pues dentro del público no ha surgido una
protesta a efecto de que por conducto del Ministerio Público
se reclamara cualquier alteración sufrida en cualquier-
aspecto de la cultura; esto como ya está dicho, es debido a
la falta de orientación y a la falta de una Legislación en
que el Ministerio Público Federal se encuentra investido -
de ciertas facultades para que aún de oficio, pueda ejercitar
determinadas acciones.

CAPITULO IV

DERECHO POSITIVO MEXICANO SOBRE DERECHO
DE AUTOR CON CARACTER INTERNACIONAL

I.- Código Civil para el Distrito y Territorios de Baja California de 1870. II.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884. III.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. IV.- Ley Federal Sobre Derecho de Autor de 1947. V.- Ley Federal Sobre Derecho de Autor de 1956. VI.- Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1963.

Es importante señalar las principales disposiciones mexicanas sobre la materia, partiendo del estudio del Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California, de 1870, para continuar con el estudio del Código Civil de 1884, como el Código Civil de 1928 y finalizar con las tres leyes especiales sobre derecho de autor, posteriores al último ordenamiento civil.

I.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
DE BAJA CALIFORNIA, DE 1870.

El fundamento de protección legal de esta propiedad, radica en el trabajo humano y la propiedad intelectual no podía ser la excepción. En 1870 ya se reconocía este principio, al expresar, que "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria, trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de su producto". (Art. 1245).

A pesar de sostener el principio de que la "Propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rigen por las leyes relativas a la propiedad común" (Art. 1246) y de ser formalista, puesto que se exigía en el ar

título 134.

Disposiciones Generales, "para adquirir la propiedad de autor o quien lo represente debe acudir al Ministerio de Instrucción, a fin de que sea reconocido el derecho", sin embargo fue avanzado en el tratamiento que se les daba a los extranjeros en esta materia.

El contenido del derecho de autor quedaba enmarcado solamente el aspecto patrimonial, tomando en consideración la facultad de publicar, reproducir en todo o en parte su obra original (Art. 1247), o reservarse el derecho de traducir (Art. 1269) tratándose de obras que caían dentro de la propiedad literaria. Además de estos aspectos de contenido patrimonial se señalaba el derecho de representación a la propiedad dramática. (Art. 1283).

El Código Civil de 1870, en cuanto a la regulación del Derecho de Autor, en el ámbito internacional, tomaba en cuenta tres principios fundamentales a saber:

1.- Sostenía un principio general y universal, "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo, siendo útil y honesto y para aprovecharse de su producto", (Art. 1245), expresión del fundamento de la regulación de la materia, ya que el producto de la mente humana es por esencia universal y pertenece a toda la humanidad.

2.- El segundo principio que establecía el Código Civil de 1870, era el de asimilación, pues en el capítulo 7, de las Disposiciones Generales, Art. 1383, expresaba que "Para los efectos legales, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicar la obra en la República", el criterio de la publicación de la obra, servía de base para saber cuál era la ley local y dar cumplimiento al principio "locus regit actum".

3.- Se aceptaba, además, el principio de reciprocidad puesto que quedaba regulado en forma expresa al señalar que "Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residen en otras naciones, - si con ellos están equiparados los primeros, en el lugar donde se haya publicado la obra".

En forma acertada se contemplaron las hipótesis siguientes:

- 1a.- La residencia del autor extranjero en México, (Art.- 1383).
- 2a.- La publicación de la obra de un mexicano en el extranjero, (Art. 1384).
- 3a.- La residencia de autor extranjero en un Estado con el que México sostuviera reciprocidad internacional (Art. 1286); en resumen los principios de carácter internacional que se aplicaron fueron el de asimilación y el de reciprocidad, tomando en cuenta el hecho de publicación de la obra, en unos casos y la residencia del autor en el territorio nacional, en otros.

Aunque no tomó en consideración el criterio de la nacionalidad para aplicar la ley local, sin embargo, el Art. 1269 expresaba que "El autor tiene derecho a reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras.. .." Otorgando un derecho de aspecto patrimonial, aun fuera de su territorio, no tomando en cuenta los criterios de residencia o estancia en el país.

El legislador de 1870 se preocupó por los problemas de aspecto internacional, de ahí que señalara en forma acertada los principios y criterios adecuados amparando la propiedad intelectual en forma sistemática, ya que partió de un principio general la libertad de trabajo y el derecho a su producto, para continuar combinando los -

principios de asimilación y reciprocidad, y finalizar con los casos especiales regulados en los artículos 1386 y - 1271.

II.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.

Este Código sostuvo el concepto de propiedad intelectual, similar a la propiedad común y formalista. (Art. 1234).

El contenido del derecho era el mismo que el señalado en el Código Civil de 1870 considerando en forma expresa el contenido de Derecho de Autor (Art. 1132) y en forma oscura y en situaciones anormales, el contenido moral de la paternidad y de la integridad de la obra (capítulo V, - Art. 1201, Reglas para declarar la falsificación, que corresponden con el artículo 1316 capítulo V del Código Civil de 1870).

En general, siguió la trayectoria trazada por el código de 1870. En el título V, Del Trabajo, capítulo I, Disposiciones Preliminares, se expresaba, "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos..." (Art. 1130). Se establecía, de esta manera, un principio general de protección a la propiedad intelectual porque esta y la propiedad en general tiene como fundamento el trabajo del hombre.

Sostenía el principio de asimilación de los autores extranjeros a los nacionales, al expresar que, "Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir..." (Art. 1132). Señalaba el contenido patrimonial de Derecho de Autor, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros basado únicamente en que fue-

ren habitantes en suelo mexicano.

El principio de asimilación se conjugaba con el criterio de la primera publicación de la obra hecha en el territorio de la República ya que, "Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de la publicación de la obra..." (Art. 1267). Añadió el criterio de registro para darle protección a la obra intelectual, cuando un habitante de la República no se encontrare en el país y la obra fuera publicada fuera de éste. (Art. 1268).

El legislador de 1884 optó, además, por aceptar el principio de reciprocidad internacional, basado en el criterio de la primera publicación ya que, "Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otra nación, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra" (Art. 1270).

Quedó suprimido el artículo 1371 del código de 1870, que sostenía que "Los autores que no residan en el territorio nacional, publiquen alguna obra fuera de la República, tendrá el derecho que concede el Art. 1268 (derecho de reservar la traducción) durante 10 años "Este artículo rompía con la aplicación de los principios de asimilación y de reciprocidad internacional basados en los criterios de publicación y de registro.

En resumen, en el código de 1884 se siguieron los mismos principios y criterios afirmados en el código civil de 1870 en lo que respecta al ámbito internacional.

III.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

Las disposiciones que contenía el código civil de -

1928, sobre la materia del derecho intelectual, fueron más completas y acordes con el momento en que se promulgaron - en cuanto al contenido de esta materia en el aspecto internacional, porque tomaba en cuenta los dos aspectos del derecho: el patrimonial y el moral.

Fue la primera consideración de una propiedad sui - géneris diferente y aparte de la propiedad común, dejando atrás el criterio sostenido por los dos códigos civiles anteriores, que consideraban la propiedad intelectual similar a la propiedad común.

Continuó con la tendencia formalista del registro - para otorgar la protección por parte del Estado, a la obra intelectual, pero señaló un límite de tres años para solicitar el registro y en su caso contrario caía dentro del - dominio público. (Art. 1189).

El código civil de 1928 contuvo pocas disposiciones de carácter internacional. Sostenía dos principios fundamentales:

- a).- El del "locus regit actum", basado en el criterio del cumplimiento de determinadas formalidades para lograr la protección legal (Art. 1244), o sea, el cumplimiento del registro, conforme a lo expresado por el artículo 1181 que prescribía: "Los autores de obras científicas que llenen los requisitos legales de que se - habla en este título gozarán por cincuenta años del - privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas o reproducirlas por cualquier medio".
- b).- El principio de reciprocidad internacional quedaba - contenido en la disposición que afirmaba: "A falta de tratados gozarán de iguales derechos que los naciona- les, siempre que en su país se otorguen los mismos de rechos a los autores mexicanos". (Art. 1243).

El Código Civil de 1928 no continuó con la dirección señalada por los códigos civiles anteriores, en cuanto a la consideración de hipótesis especiales. Sin embargo, es fundamental el reconocimiento y la preeminencia de los tratados internacionales como normas de aplicación general.

Por lo tanto tomando en consideración la naturaleza y la finalidad de los tratados, sustituyeron con muchas disposiciones locales que contuvieron principios, criterios e hipótesis señalados por alguna ley, por una parte y por la otra, unificando criterios y supuestos normativos comunes a una o a varias naciones.

IV.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.

"La Ley Federal sobre derechos de autor del 31 de diciembre de 1947, fue una obra legislativa de gran importancia continental, porque introdujo el principio básico de aplicación del derecho de autor por la creación de la obra, porque reglamentó la organización de los trabajadores intelectuales en cuanto a su reproducción en una forma detallada y porque empleó una terminología correcta, al determinar la protección legal de las creaciones intelectuales".

La trayectoria trazada por el Código Civil de 1928, en cuanto al aspecto internacional de la materia, se continuó afirmando en la ley de 1947.

La introducción del principio básico de la creación de la obra como fundamento de la protección legal, se refería a los autores domiciliados en el territorio de la República. "La protección que esta ley otorga a los autores, se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tute

la, salvo los casos especialmente señalados en ella. Los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, gozarán de los mismos derechos que los autores nacionales; los extranjeros no domiciliados en ella, deberán registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor, para obtener los beneficios de protección que esta Ley otorga, a no ser, que los tratados celebrados por México con los gobiernos de los países de los cuales sean nacionales, dispongan otra cosa". Art. 2.

Para la aplicación de la legislación local en el ámbito internacional, se afirmó el principio de asimilación, tomando en cuenta el criterio del domicilio; pero en el caso de que los autores no se encontraran en el territorio de la República deberán llenar el requisito de la formalidad del registro, para darles protección a sus obras. Estos principios ceden ante la aplicación de tratados internacionales existentes, sobre derechos de autor. El principio de la protección automática, lo abrevó de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1946.

Sin embargo, este principio caía dentro de los casos especiales para la protección legal, exigiéndoles el registro, como también en el caso del registro de título y de cabeza de periódicos, características gráficas, edición de obra del dominio público, etc.

Al referirse al derecho de traducción, no se hizo distinción entre los nacionales y los extranjeros, lo que expresaba que "El derecho de traducción al castellano de una obra será del dominio público, cuando el titular del derecho, no la llevare a cabo dentro de los tres años siguientes a su primera publicación". (Art. 9).

En la regulación del contrato de edición, se aplicó el principio de "locus regit actum", basado en el criterio

del registro ya que "Toda persona que edita, reproduzca - dentro de la República obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, las empresas grabadoras de discos fonográficos o de obras fijadas para ser reproducidas... deberán enviar al Departamento de Derechos de Autor tres ejemplares..." (Art. 62).

Fue una aplicación lógica, porque el contenido es de carácter patrimonial y es una de las formas en que puede mostrarse. "El más completo derecho de autor no puede garantizar una protección satisfactoria de las obras, especialmente de aquellas que usan por medio de representación y ejecución sin la ayuda de la organización de los autores" (25).

Consecuentemente con el principio sustentado en esta materia, rezaba el artículo 75, que "Las sociedades de autores se regirán por lo que dispongan los estatutos, - pero en todo caso deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Admitir como miembros a toda persona mexicana o extranjera domiciliada en la República Mexicana que tenga calidad de autor..."

Combinaba dos criterios para la aplicación de la ley local, el domicilio y la creación original novedosa de la mente humana y susceptible de objetivación.

Dentro de las atribuciones del Departamento del Derecho de Autor y del Registro, en el artículo 96, se expresaba que "El Departamento del Derecho de Autor llevará un Registro en el cual se inscribirán en libros separados:

- 1.- Las obras objeto del Derecho de Autor..." Que respon-

(25).- Satanowsky, Op. cit. p. 188.

día, necesariamente a la aplicación congruente del principio de la Ley mexicana.

El Art. 99 se ajustaba al mismo principio, al referirse a que las autoridades reconocerán la calidad de autor o titular en los términos de las certificaciones de dicho registro.

Las disposiciones anteriores, fueron las que tocaron el aspecto internacional en cuanto a la regulación de los derechos de autor.

Resumiendo, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 otorgó la protección por el simple hecho de la creación de la obra (principio del reconocimiento automático - del derecho de autor), no exigiendo ningún requisito o formalidad en otro Estado cuando estuviera legalmente protegida. Por otra parte, aplicaba el principio "locus regit actum", combinando los criterios de domicilio. Y en cuanto al criterio de la formalidad del registro, debía cumplirse necesariamente con la obra extranjera que no cayera dentro de la protección otorgada por los tratados internacionales.

V.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956.

Esta ley tuvo como base la Ley de 1947, a la que - pretendió darle una estructuración completa, haciendo cambios de artículos que por la materia no correspondían al - capítulo donde se encontraban; otra de las finalidades fue dar una nueva redacción a los artículos deficientes y señalar términos para el cumplimiento de ciertas obligaciones y ejercicio de algunos derechos.

Las principales novedades que aportó esta Ley, fueron la regulación detallada del derecho y de la licencia - de traducción y la reglamentación de los derechos conexos o vecinos, sobre los intérpretes y ejecutantes.

Los artículos que regulaban el aspecto internacional, en general, fueron reproducción de la Ley anterior.

La simple creación de la obra, fue el supuesto normativo para la protección legal (Art. 25) y en consecuencia naciendo a su favor una serie de derechos de carácter patrimonial, que se detallaban en forma enunciativa (Art.1) y de naturaleza moral.

Sustentaba el principio de la regulación de la conducta internacional, por medio de convenciones, por tratados especiales, al expresar en el Art. 28 que "Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre el Derecho de Autor, gozarán de la protección prevista en estos instrumentos".

Acogía además, el principio de asimilación de extranjeros a los nacionales puesto que "Los extranjeros domiciliados en la República Mexicana gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales" (Art. 27), basándose como, la Ley de 1947, en el criterio de domicilio del autor, para la protección de la obra.

El artículo 26 fue un artículo nuevo en la Ley de 1956 y exigía la formalidad del registro de una obra extranjera que no caía dentro de los supuestos regulados por tratados internacionales.

En cuanto a la licencia y al derecho de traducción, se ajustaba a la aplicación de la Ley local, basada en el principio de asimilación y en el criterio del domicilio. Expresaba el artículo 30 que "La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero, domiciliado en la República Mexicana que se lo solicite, una licencia no exclusiva, para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma extranjero..."

Sujetaba el contrato de edición, al mismo principio y criterio anteriormente aludidos porque el artículo 37 expresaba que "Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obliga a entregarla a un editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla y a distribuirla y vender los ejemplares por su propia cuenta y a cubrir el importe del derecho de autor convenido.

El derecho de asociación de los autores y titulares de Derechos de Autor, era congruente con el espíritu de la ley, al expresar, en el artículo 82 que "Los miembros de las Sociedades de Autores serán los mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, que sean autores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares del derecho de autor, por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado..." y por lo tanto la regulación de dichas sociedades quedaba en manos de "Los estatutos de las diversas sociedades de autores que contendrán en todo caso, las disposiciones siguientes:

1.- Admitirán como socios a todos los mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana que, teniendo la calidad de autores en su rama, soliciten su ingreso a la sociedad. El ingreso a las sociedades será gratuito..." (Art. 82).

En consecuencia, se pueden concluir en el mismo sentido al expresado en el estudio de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, es decir, que la regulación se basaba en los siguientes principios:

- 1.- La aplicación de tratados o convenios internacionales especiales sobre la materia.
- 2.- La aplicación de la ley local basada en el criterio del domicilio del autor, aplicándose el principio de -

asimilación.

3.- En los casos no comprendidos dentro de los supuestos anteriores, la regulación se llevaba a cabo aplicando el criterio de la primera publicación de la obra.

VI.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1963.

El decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, que se publicó en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963, se estima que en realidad constituye una nueva ley.

La ley vigente contiene varios aciertos, puesto que regula expresamente el aspecto moral del contenido del derecho de autor y por otra parte introduce una reglamentación completa sobre el recurso administrativo de reconsideración.

Se apegó la ley a la trayectoria que las anteriores habían señalado. El artículo 10. expresa que "La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

Se señalan, en esta forma las características de la ley, que es de orden público y de interés social.

La creación intelectual es el supuesto normativo para la protección legal de la obra, porque no hace distinción entre nacionales y extranjeros, sólo se habla de autor domiciliado en México. Por otra parte el registro no es un requisito esencial para otorgar la protección, ni tampoco es indispensable la publicación de la obra e inde

pendientemente del fin para el que fue creada. (Art. 3)

Se afirma el principio de asimilación del extranjero al nacional, pero no se basa, como las leyes anteriores, en el criterio del domicilio únicamente, sino que toma en cuenta la estancia del autor en el territorio de la República. "Tenemos que "Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales" (Art. 29). Luego, existe un trato igual para los nacionales y extranjeros. Consecuentemente con el principio y criterio anotado, "La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada en traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización". (Art.33)

Los tratados internacionales, que son la norma en las relaciones de los Estados, son la ley suprema y por lo tanto, las disposiciones locales especiales se aplicarán siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por aquellos.

El legislador se apegó únicamente a la norma constitucional al expresar que "Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en esta Ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos. (Art. 30).

Porque la Constitución Federal en su artículo 133 expresa que: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma celebrados y que se celebran por el presidente de la República... con aprobación del senado

será la Ley suprema de toda la unión..." Por lo tanto no -
deberán de contravenir, las disposiciones de los tratados -
y de las leyes mexicanas sobre la materia de Derechos de -
Autor, los principios constitucionales.

La Ley vigente introdujo una nueva hipótesis de la
anterior, únicamente aplicada para el caso de la traduc-
ción de la obra.

En la ley se conjuga el criterio de la primera publi-
cación y de reciprocidad internacional para un nacional de
un Estado con el que México no tenga celebrado tratado o -
convención. Se regula a la protección legal de la obra y -
su vigencia; "Cuando el autor de una obra sea nacional de
un Estado con el que México no tenga Tratado o Convención,
o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un
país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto -
de México, el derecho de autor será protegido únicamente -
durante siete años a partir de la fecha de la primera pu-
blicación de la obra, siempre que existe reciprocidad. -
Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección -
del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla pre-
vio permiso de la Secretaría de Educación Pública, de -
acuerdo con esta Ley". (Art. 28).

En el capítulo VI de las Sociedades de Autores, aun
que apegándose al principio de asimilación, se suprime el -
criterio de la estancia, basándose únicamente en el princi-
pio del domicilio del autor en el territorio de la Repúbli-
ca Mexicana, para poder integrar la sociedad de autores: -
Se dice que "Las sociedades de autores estarán constitui-
das, exclusivamente, por mexicanos o extranjeros domicilia-
dos en la República Mexicana". (Art. 95).

Consecuentemente deberá admitirse a cualquier autor
que compruebe su calidad, como expresa el artículo 99 que
"Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán -

conforme a las siguientes normas:

I.- Admitirán como socios a los autores que lo soli
citen y que acrediten debidamente su calidad de autores en
la rama de la sociedad y que sus obras se explotan o utili
zen en los términos de la presente Ley..."

La autoridad competente en esta materia, la Direc—
ción General del Derecho de Autor, tiene la atribución es—
tablecida en el artículo 118 Fracción I, y a la letra di—
ce: "La Dirección General del Derecho de Autor de la Secre
taría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribu—
ciones:

II.- Proteger el derecho de autor, dentro de los tér
minos de la legislación nacional, de los convenios o trata
dos internacionales..." Aparece el artículo anteriormente
transcrito como un resumen de los principios y criterios —
afirmados en la legislación mexicana del derecho de autor,
de carácter internacional.

En conclusión la ley vigente del derecho de autor,—
en términos generales se apegó a los principios y crite—
rios afirmados por la ley anterior de 1956 en lo referente
al aspecto internacional, puesto que acepta los principios
básicos sustentados por aquella, a saber:

1.- Los tratados internacionales sobre la materia,—
para la aplicación de dichas disposiciones en el trato in—
ternacional de los Estados.

2.- El principio de asimilación, que por lo general
queda señalado en los tratados, se regula por la ley mexi—
cana dando en consecuencia el mismo trato a los extranje—
ros y a los nacionales, y se basa en los criterios del do—
micilio, de la residencia o estancia para los autores ex—
tranjeros dentro del territorio de la República Mexicana.—

Para el caso de la residencia de un autor fuera del territorio nacional y dentro del territorio de un Estado, con el que México no tenga firmado un tratado sobre la materia, se basa en el criterio de la primera publicación efectuada en un Estado con el que México tenga firmado algún tratado, siempre y cuando exista reciprocidad internacional para este caso.

RESUMEN

La evolución del Derecho Intelectual en México, - parte del decreto sobre la propiedad literaria y artística, del 3 de diciembre de 1846, para continuar con los Códigos Civiles de 1870, de 1884, de 1928 y las Leyes Federales de Derecho de Autor de 1947, de 1956 y la vigente de 1963.

El contenido del Derecho Intelectual ha variado, - partiendo del concepto de propiedad análogo al de la propiedad común, hasta el concepto actual de propiedad específica y propia con materia y contenido especial, es decir, - sui generis.

Los Derechos Intelectuales que nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor ampara, requieren que la obra intelectual sea una expresión personal, perfectible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea - una creación integral.

La creación puede revestir formas diferentes y múltiples, de acuerdo con el avance de la ciencia y de la técnica de medios de objetivación y difusión. La forma de expresión por lo tanto no puede ser limitativa sino sencillamente enunciativa, partiendo de la naturaleza de la creación intelectual.

Dos aspectos puede revestir el contenido del Derecho de Autor; a).- el aspecto patrimonial, que evolucionó desde el contenido que originalmente tuvo, o sea la explotación comercial por medio de la venta de las obras, hasta el actual contenido, que se descompone en una serie de derechos patrimoniales como son: el derecho de edición, de reproducción, de modificación y de disposición. Cada uno

a) estos presenta facetas diversas y todos poseen la característica de ser temporales y transmisibles por cualquier medio jurídico; b).- el aspecto moral, puede resumirse en el derecho de paternidad, de integridad, el derecho al inédito y el derecho a la honorabilidad y personalidad del autor.

La Ley Federal de Derecho de Autor vigente es de interés público y de carácter social y reglamentaria del artículo 28 constitucional, como en forma expresa lo afirma el artículo 10. de la misma. La regulación constitucional se debió, sin duda, a la relevante importancia que la materia autoral guarda en una sociedad determinada para la elevación del índice cultural de un pueblo.

En consecuencia, nuestra legislación desde el punto de vista general brinda protección a la cultura nacional en todas sus manifestaciones y durante todo su proceso, impulsando la creación de las obras culturales, estimulando a los creadores y conservando las obras.

El Departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor, lleva a cabo la labor de inscripción de obras intelectuales; por lo que respecta a los contratos, los que más se registran, son los de cesión de derechos de autor y los contratos de edición.

El objeto del derecho intelectual es esencialmente humano y como tal, de un carácter eminentemente internacional; este es el fundamento de su protección supranacional.

CONCLUSIONES

1a.- En los contratos de cesión a menudo se presentan prácticas ilegales en su contenido, pues señalan la ce si ón de derechos de aspecto moral, que la ley prohíbe en forma expresa en los artículos 3 y 5 en virtud de que se viola el derecho a la integridad de la obra. Esta práctica, se debe, sin duda, al interés económico que tienen las empresas editoras para dar pronta respuesta a las nece si da de s del mercado de ciertas obras.

Sin violar el espíritu de la Ley y las disposiciones expresas, deberían suprimirse tales cláusulas en los contratos de cesión, introduciendo otros medios legales. - Bien pudiera ser el uso de un contrato de ce si ón de los de re ch os patrimoniales del autor, combinado con un co n tr a t o de promesa de adaptación o de modificación a favor de la empresa editora, durante un tiempo determinado y razonable. De esta forma podría salvaguardarse el interés económico de las empresas y al mismo tiempo dar protección co m p l e t a al autor, que es el sujeto débil, económicamente co n s i d e r a d o.

2a.- Determinadas obras intelectuales a través de la historia han logrado plasmar en diferentes regiones del mundo, las más fuertes expresiones culturales. Nuestra Ley regula en forma casi completa, las situaciones que sobre creaciones intelectuales puedan presentarse, pero vemos que es insuficiente la protección que en su articulado establece referente a esta materia para aquellas obras que han entrado al dominio público; pues no regula las situaciones que se presentan por el uso de obras que se encuentran formando parte de la cultura, por lo que se hace ne ce s a r io una reforma a nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor en su parte relativa.

Dicha reforma podría ser en el sentido siguiente: se sancionará con X pena, a la persona que deforme, mutilé o modifique ciertas obras que forman parte del dominio público, por considerar una ofensa al honor del creador de dicha obra.

A fin de que el Estado pueda clasificar las obras que pasan a formar parte del dominio público, la Secretaría de Educación Pública (u otro organismo) debe crear un Departamento que las valore y clasifique.

B I B L I O G R A F I A

- CORTES, VICENTE.- Derecho de Propiedad Intelectual, Editorial Marfil, S.A.
- DUBLAN MANUEL y JOSE MARIA LOZANO.- Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, México, - Ed. Oficial. T.V.
- FARELL C. ARSENI0.- El Sistema Mexicano de Derecho de Autor, México, Ed. Ignacio Vado, 1966.
- GOLDBAUN WENZEL.- La Ley Federal Mexicana Sobre el Derecho de Autor, de 1947; comentarios. México, Ed. S.E.P., - 1952.
- MASEAU, J.- Lecciones de Derecho Civil, Tomo II.
- MOUCHET, C. y RADAELLI, S.A., Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas. Tomo III.
- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.
- ROJAS BENAVIDES, ERNESTO.- La Naturaleza del Derecho de Autor y El Orden Jurídico Mexicano. México, Ed. Porrúa, - 1966.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. México, Ed. Antigua Librería Robredo. 1963. T. II.
- SANCHEZ, EPIGMENIO.- El Reconocimiento del Autor Extranjero en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, México, Facultad de Derecho. U.N.A.M., 1967.

SATANOWSKY, ISIDRO.- Derecho Intelectual, Buenos Aires, -
Tipograffa Editora. 1954.

VALDEZ OTERO, ESTANISLAO.- Derecho de Autor. Tomo I.

VAZQUEZ CARRILLO, JOSE LUIS.- La Naturaleza Jurídica del-
Derecho de Autor.

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja Califor
nia, de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de
1884.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
1917.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de
1928.

Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, de 1947.

Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, de 1956.

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Dere-
cho de Autor, de 1963.